

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	17	2	1121	VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO	HURTO CALIFICADO	28-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	17	2	30160	CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	21-06-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
3	17	2	32240	OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA	HOMICIDIO AGRAVADO	22-06-23	NIEGA LIBERACION DEFINIIVA
4	17	2	31205	MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	29-06-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
5	17	2	33909	LUIS CARLOS REATIGA REATIGA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	10-07-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
6	17	2	34452	BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-07-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
7	17	2	34222	JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES	TRAFICO SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO NARCOTICOS	21-07-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
8	17	2	37106	JOSE REINALDO PARRA DUARTE	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO	03-08-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
9	17	2	37106	CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER	HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO	03-08-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
10	17	2	477	CLAUDIA CECILIA CACERES DELGADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	03-08-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
11	17	2	37761	RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	08-08-23	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
12	17	2	13568	FELIX GABRIEL SANCHEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS	25-08-23	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION
13	17	2	12240	BENJAMIN RUEDA CABRERA	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	01-09-23	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
14	17	2	30789	JOVANY CABALLERO VERGARA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	07-09-23	REDIME PENA 2 MESES 1 DIA DE PRISION
15	17	2	37188	ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	12-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
16	17	2	31694	JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-09-23	NIEGA REDENCIÓN DE PENA
17	17	3	32743	OSCAR MAURICIO DURÁN HERRERA	VIOLENCIA INTRAAMILIAR AGRAVADA	18-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
18	17	3	19642	CARLOS MARIO PINEDA SANDOVAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
19	17	5	33625	DIONER ANTONIO COLINA RUBIO	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	21-09-23	REDENCION DE PENA
20	17	5	31481	GERARDO LÓPEZ	ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	21-09-23	REDENCION DE PENA
21	17	5	33949	NIXON ALEXANDER RODRÍGUEZ POZO	HOMICIDIO AGRAVADO	21-09-23	REDENCION DE PENA
22	17	3	13231	JOSE DAVID RUEDA DUARTE	HURTO CALIFICADO	22-09-23	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO PENA CUMPLIDA - INICIO TRÁMITE ART. 477 CPP
23	17	5	29210	JUAN DANIEL ROJAS SUÁREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	25-09-23	RECONOCER 100 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA
24	17	5	35605	SIMÓN MANUEL GÓMEZ SALCEDO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	25-09-23	RECONOCER 58,5 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA

25	17	6	9532	CARLOS SANCHEZ - WILLIAM ORTIZ - LUIS CISNEROS	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS	26-09-23	EXTINCION
26	17	6	628	ALEXANDER MIRANDA CUETO	PORTE DE ARMAS	27-09-23	EXTINCION
27	17	6	628	NELSON ANTONIO GRANADOS SANDOVAL	PORTE DE ARMAS	27-09-23	EXTINCION
28	17	6	29102	JOSE ALBERTO VILLA VILLA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	28-09-23	REDENCION DE PENA
29	17	2	8362	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA	RECEPTACIÓN	29-09-23	REDIME PENA
30	17	2	8362	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA	RECEPTACIÓN	29-09-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
31	17	1	18812	ANDRES FELIPE CORONADO PEÑA	HURTO CALIFICADO	29-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
32	17	2	33906	ROSEMBERG DURAN DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	03-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	17	1	34101	VICTOR GOMEZ ESTEVEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	04-10-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
34	17	1	34101	VICTOR GOMEZ ESTEVEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	04-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	17	1	20395	ALFONSO TORO SANABRIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	04-10-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
36	17	1	20395	ALFONSO TORO SANABRIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	04-10-23	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION
37	17	1	20395	ALFONSO TORO SANABRIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	05-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	17	2	34591	JORGE CONTRERAS PARDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	17	1	18951	OMAR DE JESUS BETANCUR QUINTERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	06-10-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
40	17	1	18951	OMAR DE JESUS BETANCUR QUINTERO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	06-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
41	17	7	25447	QUENIS JOHANA PERALES QUINTO	TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
42	17	2	39051	KEVIN FERLY ROA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	09-10-23	NO RECONOCE REDENCION DE PENA
43	17	7	39132	ADALBERTO CORTES TRUJILLO	PORTE DE ARMAS AGRAVADO	09-10-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
44	17	4	16598	VICTOR ALFONSO SOSA RICO	SECUESRTRO SIMPLE Y OTRO	09-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
45	17	1	24276	RICHARD DAZA ARAQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	09-10-23	CONCEDE LA PRISION DOMICILIARIA
46	17	1	24276	RICHARD DAZA ARAQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	09-10-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
47	17	2	32732	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y OTROS	09-10-23	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
48	17	2	32732	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y OTROS	09-10-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
49	17	2	32716	FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	09-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
50	17	2	31793	JOSÉ RAUL CARRASCAL QUINTANA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	09-10-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
51	17	7	32852	LISANDRO GOMEZ RAMIREZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO	10-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	17	7	30513	LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA	favorecimiento y facilitación al contrabando.	10-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
53	17	5	14844	VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
54	17	5	9578	ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	10-10-23	REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
55	17	6	38829	EVER DE JESUS MONSALVE CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

56	17	6	38514	WILMER A. SANMIGUEL MEJIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	REDENCION DE PENA Y CONCEDE LIBERETAD CONDICIONAL
57	17	6	35044	FRAIDER BARRIONUEVO JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
58	17	6	33661	LUIS CARLOS CORDOBA RINCON	EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA	10-10-23	REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
59	17	6	39194	MIGUEL ANGEL GARCIA HERRERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	10-10-23	REDENCION DE PENA DE 28 DIAS Y CONCEDE PRIS. DOM
60	17	3	38090	GERSON ALEXANDER MORA HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	10-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO 72 HORAS - NIEGA					
RADICADO	NI 31793 (CUI 54498.61.06.113.2017.80113.00)	EXPEDIENTE	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA	CEDULA	1.091.668.536			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas respecto del condenado **JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.091.668.536** de Ocaña.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA, a la pena de **235 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de marzo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **78 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le ha reconocido de 21 meses 23 días de prisión, se tiene un descuento de pena de **100 MESES 11 DÍAS DE**

PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 ¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión, que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, este en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998²; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias y en el mismo sentido en que se había resuelto en auto de fecha 20 de enero de 2023 cuando de igual manera se solicitó este beneficio penal se advierte que uno de los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena, se refieren al delito de homicidio que trata el art. 104 numeral 6 del C.P., que ocurrió el 11 de febrero de 2017, esto es en vigencia de la Ley 1709 de 2014³, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de homicidio con sevicia, entre otros; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A ⁴ de la ley 599 de

² “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

³ 20 de enero de 2014.

⁴ “ Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. “No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; **homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104**; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.” (subrayado del Juzgado)....

Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018, 'por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a CARRASCAL QUINTANA, es el de HOMICIDIO AGRAVADO del art. 104 numeral 6 del C.P; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y por lo que se **negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.**

Es claro que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional⁵ *“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”*

Suficientes las anteriores consideraciones, que como se indicó anteriormente ya se había negado en anterior oportunidad y en esta en igual sentido se negará el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese de manera inmediata al CPAMS GIRON, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de

- Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, 'por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004', publicada en el Diario Oficial No. 49.747 de 6 de enero de 2016

⁵ Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.



conducta en los periodos comprendidos de noviembre de 2022 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.668.536.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGARLE a JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.091.668.536 de Ocaña, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014, en los términos de la motiva.

SEGUNDO. - SOLICITAR de manera inmediata al CPAMS GIRON, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en los periodos comprendidos de noviembre de 2022 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado JOSE RAUL CARRASCAL QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.668.536.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE						
RADICADO	NI 32716 (CUI 68001.60.00.159.2018.03642.00)	EXPEDIENTE	FISICO		1		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA	CEDULA	1.234.339.282				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con el sentenciado **FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 234 339 282**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 condenó a **FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA** a la pena de 100 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Hechos del 30 de abril de 2018. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de marzo de 2019, llevando a la fecha en privación de la libertad 54 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en el CPAMS GIRON** por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Resolución No 421 735 del 2 de agosto de 2023, emitida por el CPAMS Girón, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Escrito de petición lavado por el condenado
- Certificado de conducta
- Cartilla biográfica
- Recibo público de luz
- Certificación de vecindad expedida por la Junta Administradora Local de la Comuna 6 de Bucaramanga
- Declaración juramentada de Jazmine Rivera Vargas

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **30 de abril de 2018**, que para el sub lite sería de **60 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad **66 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de ejemplar durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial que se ha subsanado los interrogantes por los cuales en anterior oportunidad se había decidido negar la solicitud elevada, por un lado se tiene la acogida que realiza la señora Jazmine Rivera Vargas, madre del condenado, de albergarlo en su residencia ubicada en la dirección “Carrera 18 # 48-60 Barrio La concordia de Bucaramanga” de otro lado, se tiene la constancia de vecindad emitida por la Junta Administradora Local Comuna 6 donde indica la dirección “Carrera 18 # 48-60 Barrio La concordia de Bucaramanga”, de igual manera allega un recibo

de servicio público de luz en el cual se puede observar que es la misma dirección a la cual se hace referencia en la declaración rendida por la madre del condenado, así también se tiene que en el escrito de petición allegado por el señor Jaimes Rivera esta aclara situaciones que no habían sido posibles vislumbrar en la anterior ocasión que se estudió el beneficio penal, en el sentido de que indica que la casa en la cual habita su mamá y donde él se radicaría en caso de que le fuere otorgado el mencionado beneficio, la tienen tomada en arriendo, lo que comparada con la certificación de vecindad donde indica que vive en el sector hace más de 20 años, concuerda.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”², así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en la municipalidad de Bucaramanga, en el barrio La Concordia donde desde hace un tiempo considerable habita, pues así lo demuestra la constancia de vecindad y la declaración rendida por la madre del condenado, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Finalmente, respecto al pago de perjuicios no se cuenta al interior del expediente con oficio donde se indique que haya sido condenado por dicho asunto.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **33 MESES 11 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria;

² <https://dle.rae.es/arraigo>



restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

³ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA** ha cumplido una penalidad de **66 MESES, 19 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

SEGUNDO. - CONCEDER a **FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.234.339.282, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **33 MESES 11 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$500.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **FREDERIC DENILSON JAIMES RIVERA**, para ante la Dirección del

CPAMS GIRON, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI	—	18812	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920190841800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — SEPTIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	ANDRES FELIPE CORONADO PEÑA					
Identificación	1.095.822.156					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto Calificado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	27	04	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		21	10	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	05	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	11	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				13	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				13	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la			Fecha		Monto	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	23	11	2019	03	09	-
	Final	02	03	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	30	05	2023	04	00	-
	Final	29	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18922295	Abr. 2023	Jun. 2023	360	Sobresaliente	Ejemplar	00	23

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 23 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 08 meses 02 días de prisión, de los 13 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.; así como los documentos necesarios para determinar arraigo y para estudiar libertad condicional (art. 38 G L. 599/00 y art. 471 L. 906/04).
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - NIEGA				
RADICADO	NI 31694 (CUI	EXPEDIENTE	FISICO		1
	68001.60.00.159.2021.04325.00)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ	CEDULA	1.232.891.049		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.232.891.049**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de enero de 2022, condenó a JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de julio de 2021, por lo que lleva privado de libertad 26 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0161258 del 28 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de

¹ Ingresado al Despacho el 1 de septiembre de 2023.

cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
1818927057	Abril 2023	Junio 2023	0			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						DEFICIENTE		

Lo primero que advierte esta veedora de la pena es que a pesar de que la conducta en el periodo en mención fue calificada como buena/ejemplar la actividad realizada fue calificada como deficiente, esta situación impide reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo que se dispone en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto, específicamente el art. 101, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico la actividad relacionada, se calificó DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

Por lo que se tiene una penalidad cumplida de 26 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.891.049, una redención de pena

dentro del periodo comprendido de abril a junio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ, ha cumplido una penalidad de **26 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 31205 (Rad. 68081.60.00.135.2012.00647.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2012.00647 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.101.204.646**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 30 de julio de 2013¹, condenó a MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO a la pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable a título de dolo del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 4 de enero de 2017², el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander, le otorgó a QUEZADA MALDONADO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 40 MESES y 4 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$50.000 pesos.

¹ Folio 7 y ss, Cdno 1.

² Folio 205 y ss, Cdno 1.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de QUEZADA MALDONADO, se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander, en proveído del 4 de enero de 2017, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 40 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso³ y pago de caución prendaria por valor de \$50.000 pesos, librándose boleta de libertad N.º 001 del 6 de enero de 2017⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -10 de mayo de 2020-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

³ Folio 210, Cdno 1.

⁴ Folio 209, Cdno 1.

⁵ Folio 5 y 6, Cdno 3.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$50.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 6 de enero de 2017, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander.⁸

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO, frente al proceso NI 31205 (Rad. 68081.60.00.135.2012.00647.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.101.204.646**, quien fuera condenado el 30 de julio de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como autor responsable a título de dolo del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$50.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 6 de

⁸ Folio 107, Cdo 1.



enero de 2017, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de MARCOS JAIR QUEZADA MALDONADO, frente al proceso NI 31205 (Rad. 68081.60.00.135.2012.00647.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada en favor del PL MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERRERA identificado con la C.C 1.095.810.536, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El sentenciado cumple pena principal de 18 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, por hechos que datan del 9 de diciembre de 2022; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18923495	19/04/2023	30/06/2023	336	ESTUDIO	336	28
TOTAL REDENCIÓN						28

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0032	29/03/2023 – 28/06/2023	BUENA
410-0032	29/06/2023 – 28/08/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 28 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.1. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno,



soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado es hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 9 meses de prisión - la condena es de 18 meses de prisión - SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el desde el 9 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha lleva 10 meses 1 día, que sumado a la redención de pena de 28 días en este auto, arroja un total de 10 meses 29 días penalidad efectiva.

2.2.3 En punto del arraigo personal, social y familiar, de los elementos de juicio con que se cuenta, es posible concluir que el mismo existe y que no sería este un impedimento para la concesión del sustituto, en tanto el PL ha señalado que en caso de otorgársele la prisión domiciliaria, la cumpliría el inmueble ubicado en la Carrera 2E 29B-24 Barrio la Cumbre (Floridablanca);



adjuntando: (i) certificación de la Secretaría del Interior de ese municipio, indicando que el sentenciado reside en la dirección referida; (ii) Constancia del Vicario Parroquial de Nuestra Señora de la Providencia, quien señala que el interno es perteneciente a esa comunidad; (iii) certificaciones de su tía y padrino, manifestando que García Herrera vive y trabaja en un micro mercado de ese barrio, respectivamente y; (iv) recibo de servicio público.

2.2.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga, a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERRERA 28 días de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 10 meses 29 días.

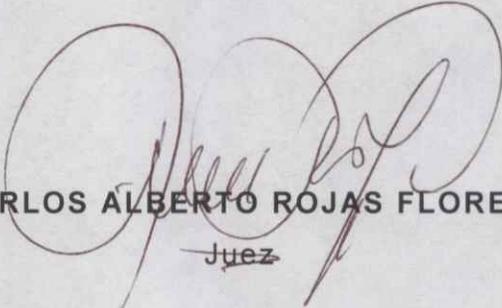
TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERRERA, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.



CUARTO: LIBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la Carrera 2E 29B-24 Barrio la Cumbre, Floridablanca - Santander, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 30789 (CUI 54518.61.06.094.2016.80286.00)	EXPEDIENTE	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOVANY CABALLERO VERGARA	CEDULA	5.478.184		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JOVANY CABALLERO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.478.184 de Pamplona.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona, en sentencia que profirió el 21 de abril de 2017, condenó a **JOVANY CABALLERO VERGARA**, a la pena de **420 MESES DE PRISIÓN**, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el periodo de un año, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de diciembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **80 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0147219 del 10 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18858743	Enero 2023	Marzo 2023	496			31		
18919749	Abril 2023	Junio 2023	472			29.5		
TOTAL						60.5		
TOTAL REDIMIDO						2 meses 1 día		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo 2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -21 meses 23 días- da un total de pena redimida de 23 MESES 24 DIAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 104 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Ingresado al Despacho el 31 de Agosto de 2023.



190

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JOVANY CABALLERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.478.184 de Pamplona, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **23 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOVANY CABALLERO VERGARA, ha cumplido una penalidad de **104 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada en favor de LUIS CARLOS CORDOBA RINCON identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.742.957, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 82 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el delito de utilización de menores de edad para la comisión de delitos, impuesta en sentencia del 29 de abril de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	•PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18976245	01/07/2023	05/10/2023	592	TRABAJO	592	37
TOTAL REDENCIÓN						37

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0014	14/06/2023 a 13/09/2023	EJEMPLAR
410-0041	14/09/2023 a 09/10/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 37 días (1 mes 7 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 1.3 LUIS CARLOS CORDOBA RINCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de agosto de 2018, por lo que a la fecha lleva 61 meses 25 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 1 día el 15 de abril de 2021; (ii) 2 meses 6.5 días el 28 de febrero de 2022, y; (iii) 1 mes 7 días en el presente auto, arrojan un total de 73 meses 9.5 días de pena cumplida.

2.2 Como quiera que la pena de prisión a cumplir corresponde a 82 meses, es evidente que a la fecha la misma no se ha purgado en su totalidad, por lo que no queda camino distinto para este Despacho que denegar la solicitud de libertad por pena cumplida elevada a su favor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

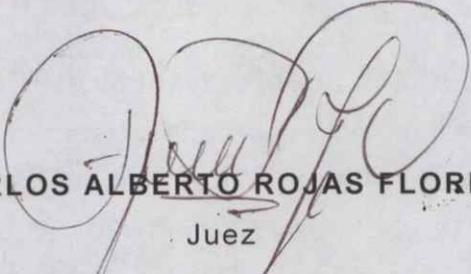
PRIMERO: RECONOCER a LUIS CARLOS CORDOBA RINCON, redención de pena de 37 días (1 mes 7 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 73 meses 9.5 días.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del ajusticiado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISISPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora CLAUDIA CECILIA CÁCERES DELGADO, permanezca privada de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 3 de agosto de 2023. Sírvese proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

477 (CUI 68001600015920130396400)

4 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	CLAUDIA CECILIA CÁCERES DELGADO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2013-03964 4 CDNOS
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con la sentenciada **CLAUDIA CECILIA CÁCERES DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1 098 622 942.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2013, condenó a CLAUDIA CECILIA CÁCERES DELGADO, a la pena de **110 MESES 7 DÍAS DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la ley 599 de 2000, en decisión del 20 de noviembre de 2017.

Así mismo, mediante proveído del 25 de junio de 2018 esta Oficina Judicial, le concedió el sustituto de libertad condicional por un



periodo de prueba de 42 meses 18 días, recobró la libertad el 27 de agosto de 2019¹.

PETICIÓN

A través de escrito adiado 10 de mayo de 2023, que ingresó al Juzgado el 26 de junio de la misma calenda, CÁCERES DELGADO reclama paz y salvo de la condena, así como el archivo de la actuación.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de septiembre de 2013, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CÁCERES DELGADO, se tiene que esta Oficina Judicial en proveído del 25 de junio de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 42 meses 18 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad el 27 de agosto de 2019.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa*

¹ Ver folio 236

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es del caso ordenar devolución de caución alguna por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza judicial⁴.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada CÁCERES DELGADO, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria⁵, y demás plataformas de consulta públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta a **CLAUDIA CECILIA CÁCERES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1 098 622 942**, quien fuera condenada a la pena 110 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia del 13 de septiembre de 2013 que emitió el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **CLAUDIA CECILIA CÁCERES DELGADO**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

³ Ibidem.

⁴ Folio 234

⁵ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad, previo ocultamiento de los datos personales de **CLAUDIA CECILIA CÁCERES DELGADO**, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de la libertad condicional a favor del PL FRAIDER BARRIONUEVO JIMENEZ, identificado con C.C. 1.002.319.327, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FRAIDER BARRIONUEVO JIMENEZ cumple pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao - Guajira, por el punible de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 31 de agosto de 2017, negándosele los subrogados penales.

2. El apoderado del penado solicita en su favor la libertad condicional, anexando en esta oportunidad certificaciones de residencia y vecindad y el correspondiente recibo de servicios públicos, en procura de demostrar su arraigo familiar y social.

1.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:



"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

1.4. Como quiera que el apoderado del sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (art. 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, requiriéndose al CPMS Bucaramanga para que allegue la misma.

Debe reiterarse que el subrogado que se solicita solo puede otorgarse cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias establecidas por el legislador para ello, por lo tanto, no es posible realizar un estudio sobre las mismas sin la documentación mencionada; por lo que por ante el CSA de estos juzgados se solicitará al CPMS Bucaramanga la remisión de los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional, **sin alterar el orden previamente establecido.**

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al PL FRAIDER BARRIONUEVO JIMENEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR por ante el CSA al CPMS Bucaramanga, allegue la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional, **sin alterar el orden previamente establecido**

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de manera oficiosa sobre libertad por pena cumplida en favor de CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MANTILLA con cédula de ciudadanía número 1.095.833.074, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 25 meses 13 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 11 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

En providencia del 9 de diciembre de 2022, este Despacho le revoca el sustituto de prisión domiciliaria, al haber incurrido en una nueva conducta punible mientras cumplía prisión domiciliaria por cuenta de este proceso.

2. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MANTILLA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **8 de diciembre de 2022**, fecha en la cual fue dejado a disposición de este proceso al otorgársele la libertad por pena cumplida dentro del proceso de CUI.2014.11641, por lo que a la fecha acumula un total de **10 meses 3 días** de privación física de la libertad.

3. Sumado a lo anterior, cuenta con una detención inicial de **12 meses 27 días**, contabilizada desde el 26 de abril de 2016 cuando fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso, hasta el 22 de mayo de 2017 cuando fue capturado por otro delito. Además, deben tenerse en cuenta **29 días** que se excedió en el cumplimiento de la pena dentro del proceso de CUI. 159.2017.06040 y **1 mes 3 días** que se excedió en el de CUI. 159.2014.11641.



Todo sumado, arroja un total de 25 meses 2 días de pena efectiva cumplida, por lo que imperioso resulta ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 21 de octubre de 2023.**

4. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

5. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

6. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Teniendo en cuenta que en providencia del 9 de diciembre de 2022 este Despacho le revocó el sustituto de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia condenatoria, se ordenará además hacer efectiva la caución prendaria que prestó el sentenciado para la materialización del mismo. Por el CSA de estos juzgados líbrese las comunicaciones correspondientes al área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial.



8. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, teniendo en cuenta que respecto de GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ BERNAL la pena ya fue extinguida. Para ello, se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de CARLOS ALBERTO BERMUDEZ MANTILLA, a partir del 21 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

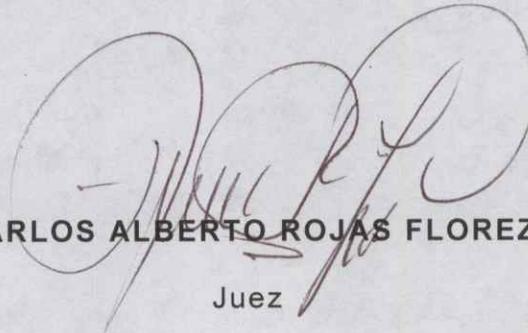


SEXTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó el sentenciado para la materialización del subrogado de prisión domiciliaria otorgado en la sentencia condenatoria. Por el CSA de estos juzgados librense las comunicaciones correspondientes al área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional en favor de WILMER ANDRÉS SANMIGUEL MEJÍA identificado con C.C. No. 1.218.214.300, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A WILMER ANDRÉS SANMIGUEL MEJÍA se le vigila pena acumulada de VEINTITRÉS (23) MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS (14.5 DÍAS) DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, en relación con las siguientes sentencias:

- *La proferida el 4 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 15 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2022, Rad. 68001 6000 159 2022 04520 (NI 38514) y,*
- *La emitida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, con pena de 15 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por conducta delictiva similar, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2019. Rad. 68001 6000 159 2019 05022 (NI 38961).*

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:



CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18856260	16/01/2023	30/03/2023	234	ESTUDIO	234	19.5
18933358	01/04/2023	30/06/2023	00	ESTUDIO	00	00
TOTAL REDENCIÓN						19.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	17/02/2023 a 08/08/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 19.5 días de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El penado impetra su libertad condicional allegando documentos para demostrar el arraigo.

3. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

SANMIGUEL MEJÍA se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo del 2022, por lo que a la fecha ha descontado **16 meses 11 días de pena física**, que sumado a la redención de 19.5 días reconocida en este auto, arrojan un **total de 17 meses 0.5 días de pena efectiva**, superando con ello las 3/5 partes de la pena acumulada correspondiente a 14 meses 2.7 días.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento mientras ha estado recluido en el penal fue calificado como buena, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, para lo cual allega: (i) Declaración juramentada de Mischel Nathalia Sanmiguel Mejía afirmando ser hermana del ajusticiado y que su abuela paterna "María Amanda Carrillo De Sanmiguel" estaría dispuesta a recibirlo en su inmueble ubicado en la dirección casa 43 barrio Villas de Girardot de esta ciudad; (ii) carta de residencia suscrita por el representante del asentamiento humano Villas de Girardot; y (iii) certificación personal, contándose además con resolución expedida por el CPMS Bucaramanga conceptuando favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte este Despacho.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

De acuerdo a la sentencia, los perjuicios causados con la infracción, fueron resarcidos por el ajusticiado a la víctima.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un **período de prueba** igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **6 MESES 14 DÍAS**, previa caución prendaria por valor



real de CIEN MIL PESOS (\$100.000 M/CTE), y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILMER YESID FORERO CRISTANCHO, como redención de pena 19.5 días, por la actividad realizada en el penal.

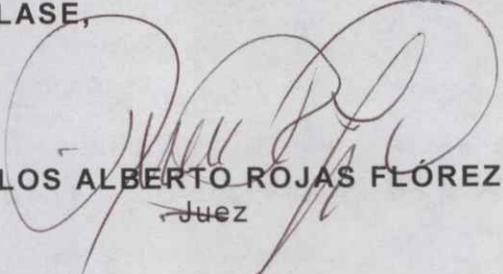
SEGUNDO: DECLARAR que WILMER YESID FORERO CRISTANCHO ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 0.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a WILMER YESID FORERO CRISTANCHO por periodo de prueba de 6 meses 14 días, previa caución prendaria de \$100.000, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor de EVER DE JESUS MONSALVE CRUZ, identificado con C.C. # 71.190.289 privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones, negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18785342	11/11/2022	20/11/2022	40	TRABAJO	40	2.5
18928762	01/05/2023	31/05/2023	30	ESTUDIO	30	2.5
TOTAL REDENCIÓN						5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	29/01/2022 a 28/07/2022	REGULAR
CERTIFICACION	29/04/2023 a 28/07/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan a la PL 5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta en el penal buena, conforme lo normado en los arts. 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 41001146 del 5 de septiembre de 2023 del CPMS Bucaramanga, cartilla biográfica, recibo de servicios públicos del lugar donde residiría y referencias para acreditar arraigo personal y familiar.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta corresponde a 25 meses 6 días, **que se satisface** en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 10 de enero de 2021, por lo que a la fecha ha descontado 33 meses 1 día de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocida así: (i) 1 mes 22.38 días el 13 de marzo de 2023 y (ii) 5 días en este auto, arrojan un total de **34 meses 28.38 días de pena efectiva.**



2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

El comportamiento a evaluar es el desarrollado por el sentenciado a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión que se encuentra apto para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella, que como veremos no se satisface, pues como consta en la cartilla biográfica, su comportamiento no ha sido el esperado, lo cual condujo a que su conducta fuese calificada como REGULAR en dos periodos consecutivos, desde el 29/01/2022 hasta el 28/07/2022; sumado a ello, de los certificados se advierte la apatía por realizar alguna actividad al interior del penal, que no solo conduce a redimir pena, sino sobre todo a enriquecer su proceso de resocialización, tanto así que en el periodo comprendido entre el 11/11/2022 y el 30/06/2023 tan solo reporta 40 horas de trabajo y 30 de estudio, situación inadmisibles, que se traduce en un escaso proceso de readaptación.

Por lo indicado y no obstante que la conducta del interno ha sido reputada como buena en los periodos subsiguientes, lo cual ha conllevado a que el penal conceptúe favorablemente la concesión del subrogado, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que dicho concepto no es camisa de fuerza para otorgar la libertad condicional, precisando¹:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

¹ auto 2 de junio de 2004



2.4 Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al observarse que el PL ha demostrado su marcado interés en continuar comportándose inadecuadamente y que poco le importa su proceso de resocialización, con lo cual se establece que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado no ha sido la idónea, no ha cumplido su razón de ser; circunstancias suficientes para considerar que no se cumple con este requisito y en consecuencia se deba negar la libertad condicional solicitada por el PL.

2.5 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto que uno de los presupuestos subjetivos de suma importancia, como es el buen comportamiento al interior del penal en aras de demostrar que su proceso de resocialización es suficiente para retornar a la sociedad, resulta fallido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EVER DE JESUS MONSALVE CRUZ 5 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

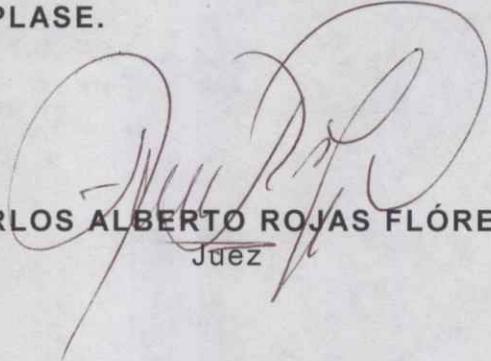
SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 34 meses 28.38 días.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por EVER DE JESUS MONSALVE CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL- NIEGA				
RADICADO	NI 33906 (CUI 68001.60.00.159.2006.03668.00)	EXPEDIENTE	FISICO	3	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ROSEMBERG DURAN DÍAZ	CEDULA	1.098.618.805		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **ROSEMBERG DURAN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.618.805**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de agosto de 2017, condenó a ROSEMBERG DURAN DÍAZ, a la pena de **33 AÑOS 10 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Mediante auto del 1 de junio de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Calí, le otorgó al enjuiciado la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal.

Su detención data del 12 de febrero de 2007, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO NOVENTA Y NUEVE MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuarenta y tres meses veinticuatro punto cinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el condenado mediante memorial fechado 13 de septiembre de 2023, que se recibe al Despacho el 3 de octubre del mismo año, solicita la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el enjuiciado DURAN DÍAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 243 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum al que le faltan dos días, si se tiene en cuenta que ha descontado 243 meses 16 días de prisión, como ya se indicó.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

De otro lado se solicitará al Juzgado fallador informe si en el presente asunto se condenó al pago de perjuicios.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Así mismo se incorporará al expediente el informe del penal sobre las visitas domiciliarias que le ha realizado al condenado y que se plasma en la cartilla biográfica; como el memorial fechado 11 de noviembre de 2022 que allegó el condenado explicando las razones porque se salió del domicilio para ir a una droguería; lo que se valorará cuando se tome la decisión de fondo sobre la viabilidad de acceder o no, a la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **ROSEMBERG DURAN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.618.805**, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **ROSEMBERG DURAN DÍAZ**.

TERCERO. SOLICITAR al Juzgado fallador informe si en el presente asunto se condenó al pago de perjuicios.

CUARTO. INCORPORAR al expediente el informe del penal sobre las visitas domiciliarias que le ha realizado al condenado y que se plasma en la cartilla biográfica; como el memorial fechado 11 de noviembre de 2022 que allegó el condenado explicando las razones porque se salió del domicilio para ir a una droguería; lo que se valorará cuando se tome



la decisión de fondo sobre la vialidad de acceder o no, a la libertad condicional.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 3 de octubre de 2023.

Oficio N° 2377

CUI 68001.60.00.159.2006.03668.00 NI 33906

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“...**SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **ROSEMBERG DURAN DÍAZ.** ”

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 30160 (Radicado 68001.60.00.000.2013.00060.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2013.00060 3 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.631.414**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2014¹, condenó a CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO, a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue apelada y el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal en fallo de fecha 18 de diciembre de 2014 confirmó².

¹ Folio 3 y ss.

² Folio 15 y ss.



Mediante proveído del 1 de agosto de 2018³, se le concedió al señor CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 47 meses y 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$300.000 pesos. Recobró la libertad el 16 de agosto de 2018⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 1 de agosto de 2018, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 47 meses y 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por un valor de \$300.000 pesos, librándose boleta de libertad N° 174 del 16 de agosto de 2018.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -11 de agosto de 2022-, dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier

³ Folio 73 y ss.

⁴ Folio 81

⁵ Folio 83 – 85



compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$300.000 de fecha 15 de agosto de 2018⁸, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁹.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, se advierte en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2014 que la víctima renunció a su derecho de iniciar el incidente de reparación integral¹⁰.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.

⁸ Folio 80

⁹ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N^o DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

¹⁰ Folio 13



PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.631.414**, quien fuera condenado el 28 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **CARLOS ALBERTO DUARTE ACEVEDO**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR devolución de la caución prendaria por valor de \$300.000 de fecha 15 de agosto de 2018, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No. 1322						
RADICADO	NI 38090 (CUI 68001600000020220020600)			EXPEDIENTE		FISICO	
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	GERSON ALEXANDER MORA HERNANDEZ			CEDULA		1095909406	
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el penado GERSON ALEXANDER MORA HERNANDEZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

GERSON ALEXANDER MORA HERNANDEZ descuenta pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 smmv para el año 2021, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2022, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18578331	MAY/2022	JUN/2022			228	19	√
1864762	JUL/2022	SEP/2022			360	30	√
18737512	OCT/2022	DIC/2022			333	27.75	√
18851878	ENE/2023	MAR/2023			348	29	√
18928785	ABR/2023	JUN/2023			336	28	√
TOTALES					1605	133.75	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *concierto para delinquir agravado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2021, a la fecha, esto es 24 meses, 17 días (737 días).
- ✓ En este auto se le reconoció redención de pena de 134 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 29 meses 1 día (871 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta.

Por la naturaleza de los delitos cometidos no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 410 01213 del 21 de septiembre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su última conducta en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado GERSON ALEXANDER MORA HERNANDEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa

el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento calificado en el grado de bueno, que ascendió a ejemplar desde el 01/11/2022; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado por el sentenciado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente certificación del Presidente de la Junta de Acción comunal de la Vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta-Santander, quien indica que el domicilio del penado se ubica en la Finca Villa Juliana, Vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta-Santander; información ratificada por la compañera permanente del penado Silvia Patricia Bayona Porras a través de escrito, en el que manifiesta estar dispuesta a recibirlo y apoyarlo; se allega además recibo de servicio público que registra la dirección aportada y copia de registro civil de nacimiento de la menor hija del penado.

Por consiguiente, se concederá a GERSON ALEXANDER MORA HERNANDEZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 18 meses 29 días (569 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Cabe agregar que al expediente el penado MORA HERNANDEZ, mediante escrito solicita se oficie a las diferentes entidades -data crédito, instrumentos públicos, cámara de comercio, Dirección de tránsito y transporte, DIAN y otras-, a fin de que den cuenta de su capacidad económica y así poder demostrar su insolvencia económica, no obstante no explica cual la finalidad, por ende el despacho no se pronuncia al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno GERSON ALEXANDER MORA HERNANDEZ, identificado con CC 1095909406 redención de pena de CIENTO TREINTA Y CUATRO DÍAS (134) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a GERSON ALEXANDER MORA HERNANDEZ, identificado con CC 1095909406, quien previamente deberá otorgar caución prendaria real por valor de \$100.000 a ordenes de este despacho a la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 18 meses, 29 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.824.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de octubre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **27 DE JUNIO DE 2021**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita redención de pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** depreca redención de pena, insolvencia económica y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18959988	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	34v
18923954	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	35v
			732		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	732 / 12
TOTAL	61 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO, SESENTA Y UN (61) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de junio de 2021 a la fecha —————> 27 meses 13 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 4 meses 8.5 días
 Concedida presente auto —————> 2 meses 1 día

Total Privación de la Libertad	33 meses 22.5 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** ha cumplido una pena **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para

¹Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la pena que para el asunto de trato equivale a 60 meses, se advierte que a la fecha el interno ha descontado entre detención física y redenciones una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, lo cual supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena impuesta sería 30 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado fue **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BÚCARAMANGA.**

RESUELVE

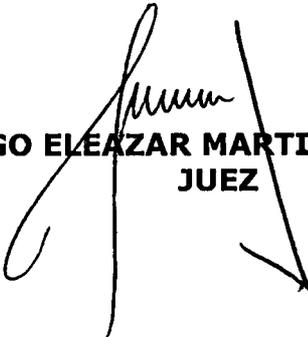
PRIMERO. - RECONOCER a ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.824 una redención de pena por **ESTUDIO de 61 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO** ha cumplido una pena **TREINTA Y TRES (33) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.824 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

CUARTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



32240 (CUI 68190610000020090000300)

6 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2009-00003 6 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de liberación definitiva de la pena incoada por la sentenciada **OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No 43 653 540.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 23 de noviembre de 2009 condenó a OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA, a la pena de 200 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. En la sentencia le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EL Juzgado Cuarto de Penas de Cúcuta en proveído del 17 de abril de 2017, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 79 meses 23 días, suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2017, y recobró su libertad en la misma fecha.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el señor OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA, presenta escrito en el que solicita LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA al considerar que ha fenecido el período de prueba; ello en aplicación del principio de caridad¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena fijada el 23 de noviembre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Se tiene en primer lugar, que el asunto que nos concita a la sentenciada OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA, recobró su libertad el día **17 de abril de 2017** obligándose conforme a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un período de prueba de 79 meses 23 días; iniciando dicho conteo al momento del disfrute efectivo de su libertad.

Pues bien, contrario a lo peticionado y teniendo en cuenta que no ha culminado el período de prueba impuesto a la señora OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA, y solamente hasta el próximo 7 de diciembre de 2023, podrá una vez verificado el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso hablarse de que se ha superado dicho lapso antes no.

¹ Según el cual la Corte, en tanto receptora de un lenguaje en común, tiene el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible. **Proceso N° 36357. Corte Suprema de Justicia. MP: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 26 de octubre de 2011**



Así las cosas y como quiera que OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA, no ha cumplido el período de prueba de 79 meses 23 días, impuesto por esta Oficina Judicial, el cual inició al momento de recobrar su libertad, esto es, el día 17 de abril de 2017 y que culmina el 7 de diciembre de 2023, no resulta procedente acceder a su solicitud de liberación definitiva de la pena, menos aún el paz y salvo requerido, y la devolución de caución prendaria por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de liberación definitiva de la pena incoada por a la sentenciada **OLGA LUCIA WILCHES ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No 43 653 540**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ
Juez

AR/

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención pena y Libertad condicional				
RADICADO	NI. 29132 CUI 68081600013520128008900	EXPEDIENTE	FISICO		x
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Adalberto Cortez Trujillo	CEDULA	1.096.217.158		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS B/BERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO identificado con C.C. 1.096.217.158, quien se encuentra en reclusión en el CPMS B/BERMEJA.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 216 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja de fecha 10 de junio de 2014 por el delito de porte de armas de fuego, en la que le fueron negados los subrogados penales. La decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 30 octubre de 2015.

2.- Al mencionado le fue concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga la prisión domiciliaria el 3 de diciembre de 2019, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la constitución de caución prendaria; domicilio que se fijó en la calle 42 Nro. 16ª-03 barrio las playas B/bermeja, sin embargo, el mismo le fue revocado el 01 de junio de 2022 por el mismo Despacho.

3.- Según decisiones emitidas por el Juzgado Segundo homologo, se tiene conocimiento que el sentenciado fue dejado a disposición a partir del 19 de septiembre de 2022, dado que se hizo efectivo el traslado (Fl. 114-7).

4.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Segundo homólogo el pasado 19 de julio del año en curso.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

5. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18813927	01/01/2023	31/01/2023	198	TRABAJO	198	16.5
18813927	01/02/2023	31/03/2023	296	ESTUDIO	296	18.5
18898260	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						74

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/04/2023 a 30/06/2023	SOBRESALIENTE

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 74 días (2 meses 14 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 6 de octubre de 2021 que equivale a 112 meses 10 días, igualmente, el tiempo transcurrido entre su puesta a disposición que se materializó el 19 de septiembre de 2022 a la fecha, equivalente a 12 meses 20 días, lo que arroja un total de pena física cumplida equivalente a 125 meses de prisión.

5.3.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 9 meses 14 días el 12 de octubre de 2017, ii) 2 meses 18 días el 24 de julio de 2018, iii) 1 mes 9 días el 11 de noviembre de 2018, iv) 3 meses 11 días el 4 de junio de 2019, v) 3 meses 1 día el 3 de diciembre de 2019, vi) 1 mes 20 días el 26 de diciembre de 2022, vii) 21 días el 14 de abril de 2023 y viii) 2 meses 13.8 días en la fecha; por lo que, al día de hoy ha descontado 24 meses 18 días.

5.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 149 meses 18 días.

6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1. Insiste nuevamente el ajusticiado en el reconocimiento de la libertad condicional, en esta ocasión el CPMS BARRANCABERMEJA envió la cartilla biográfica, la Resolución N°305 del 2 de agosto de 2023 y las calificaciones de conducta, constancia de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Playas de Barrancabermeja, copia del recibo de servicio de televisión por cable a nombre de Adalberto Cortés, declaración juramentada firmada por Claudia Patricia Gómez.

6.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas

intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que Cortes Trujillo cumple una pena de 216 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 129 meses 18 días, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado **149 meses 18 días** de prisión, como atrás se dejó sentado.

6.5.- Sobre la gravedad de la conducta, en la sentencia condenatoria, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de B/bermeja al resolver sobre la teoría exculpatoria de la defensa se refirió al acto reprochado por la Fiscalía de la siguiente manera: *“Es decir, no es cierto que la Armada estuviese al acecho de un individuo en franca persecución, sino por contrario tendieron una celada para neutralizar a cuatro personas que, según información obtenida, venían perpetrando atentados contra el patrimonio y ese mismo día iban a ejecutar un nuevo acto de esa estirpe, encontrando en el lugar de los hechos nada menos que a Pedro Manuel Rodríguez Uribe, Adalberto Cortez Trujillo, Miguel Ángel Rodríguez y Elvis Johan Duarte Gutiérrez, y advirtiendo además el teniente que uno de ellos arrojó el bolso en el que estaban las armas, a la par que los restantes aseguraron que esos objetos les pertenecían a todos.*

6.6.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°305 del 2 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS B/bermeja, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto es que, al revisar el comportamiento del mismo, a este ciudadano le fue revocada la prisión domiciliaria teniendo en cuenta las múltiples novedades informadas por el CERVI, lo que hizo que fuera necesario que en su contra se librara orden de captura, aunque finalmente fue trasladado al panóptico por el INPEC donde hasta el momento se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

6.5.1.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la prisión domiciliaria, de manera que este juez vigía no puede pasar por alto la situación y conceder sin más la libertad condicional cuando la norma exige que el desempeño durante la privación de la libertad sea el adecuado, sin que encuentre explicación la cantidad de trasgresiones que registró el sentenciado, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado la concesión del mismo beneficio que desatendió.

6.5.4.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581– 2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A–121–2018) ...”⁴

6.5.5.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la prisión domiciliaria y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por cometer otro delito, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente. Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO, como redención de pena DOS MESES CATORCE DÍAS (2 meses 14 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón



TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado ADALBERTO CORTEZ TRUJILLO ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MESES DIECIOCHO DÍAS **-149 meses 18 días**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - NIEGA				
RADICADO	NI 39051 (CUI 68001.60.00.159.2021.05440.00)	EXPEDIENTE	FISICO	5	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	KEVIN FERLY ROA RAMIREZ	CEDULA	1.098.743.184		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **KEVIN FERLY ROA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.743.184**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto interlocutorio del 10 de mayo de 2023, fijó la pena a descontar por KEVIN FERLY ROA RAMIREZ, en **34 MESES 14 DIAS DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Primero penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, de fecha 23 de noviembre de 2021, de **24 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Hechos acaecidos el 3 de septiembre de 2021; radicado **2021-05440** número interno 39051.



2.- Del Juzgado Segundo penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, de fecha 5 de mayo de 2022, que lo condenara a la pena principal de **16 MESES 24 DIAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito **HURTO AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 21 de julio de 2021; radicado **2021-06577** número interno 36917.

Su detención data del 3 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privado de la libertad **24 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0140868 del 31 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 8 de julio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, **NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:**

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18932848	Abril 2023	Junio 2023	80			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades



mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Por lo que al sumar la detención física de 24 meses 29 días y la redención de pena reconocida en autos anteriores -3 meses 11 días- se tiene una penalidad cumplida de 28 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NO RECONOCER 80 HORAS DE TRABAJO, por el periodo de abril de 2023 a junio de 2023 a KEVIN FERLY ROA RAMIREZ, acorde con las motivaciones.

SEGUNDO. - DECLARAR que KEVIN FERLY ROA RAMIREZ ha cumplido una penalidad de **28 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

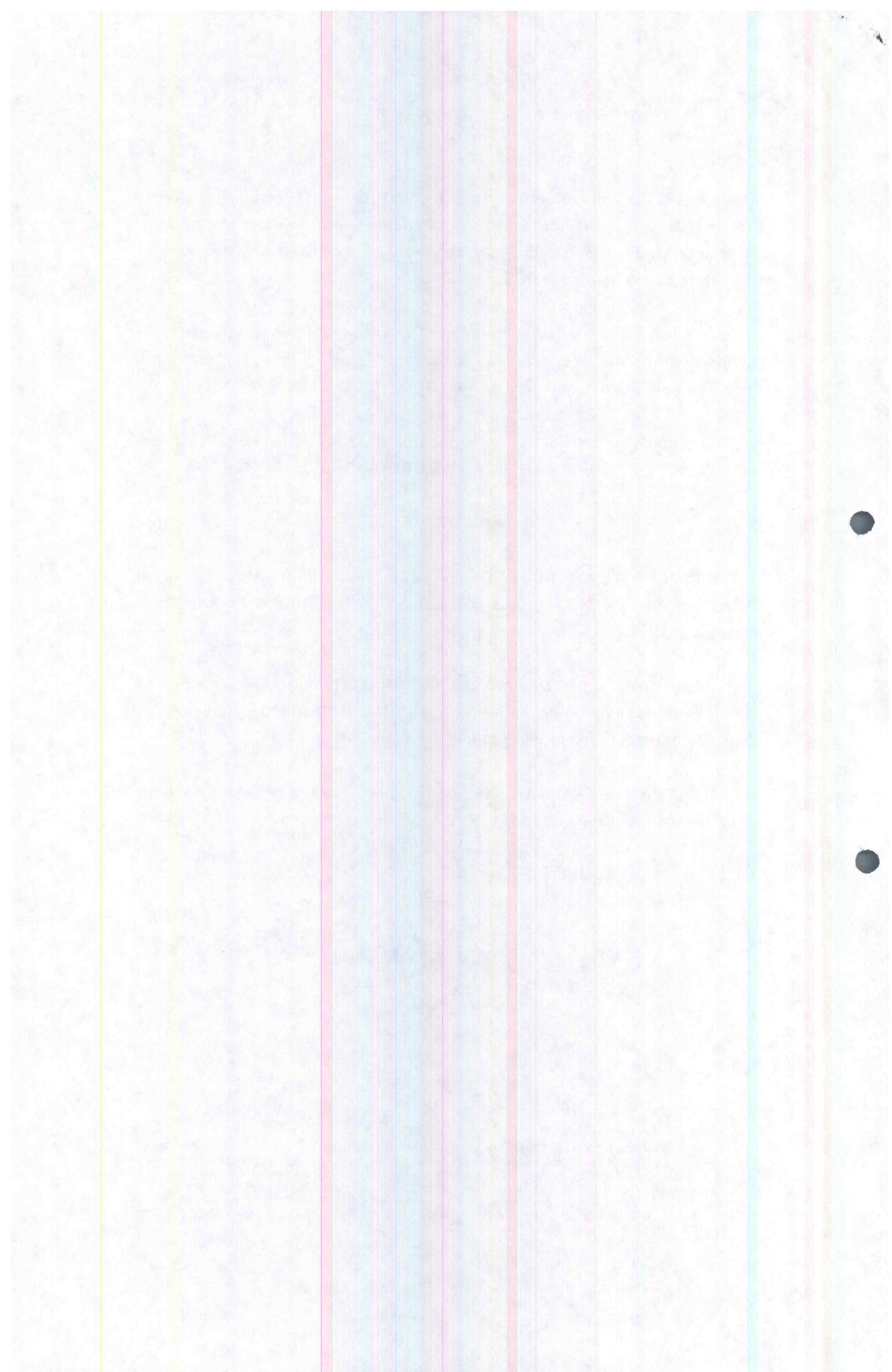
TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.





JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 32732 (CUI 11001.60.00.000.2019.01438.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ	CEDULA	1.002.256.177			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.002.256.177** de Arenal Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2019, condenó a LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 66.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, REBELIÓN Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de abril de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 53 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0189440¹ de fecha 2 de octubre de 2023, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18968305	Julio 2023	Agosto 2022		228			19	
TOTAL							19	
TOTAL						19 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 19 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -16 meses-, arroja un total redimido de 16 MESES 19 DIAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones, se tienen una penalidad cumplida de 70 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 9 de octubre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.002.256.177** de Arenal Bolívar, una redención de pena por estudio de **19 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **16 MESES 19 DIAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, ha cumplido una penalidad de **68 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
RADICADO	NI 32732 (CUI 11001.60.00.000.2019.01438.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ	CEDULA	1.002.256.177			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.002.256.177** de Arenal Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2019, condenó a LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 66.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable de los delitos **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, REBELIÓN Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de abril de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 53 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena la Penitenciaria envía los documentos que le solicitó el Despacho ante petición del condenado, para resolver sobre su libertad condicional, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0189440¹ de fecha 2 de octubre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 1243 del 2 de octubre de 2023, del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición del apoderado del condenado.
- Escrito con solicitud del condenado.
- Lista de firmantes del municipio de Arenal – Bolívar.
- Certificado de Junta de Acción Comunal Barrio Divino Niño - Barrancabermeja
- Referencia personal rendida por Erasmo Quintero Pacheco
- Declaración juramentada rendida por Mariela Duarte Calderón

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 16 de abril de 2019, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se

¹ Que se envió por el correo electrónico el 28 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 30 de agosto del mismo año.

² 20 de enero de 2014

supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 43 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 70 meses 12 días de prisión, como ya se indicó. No se informó que se haya condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar desplegado por la actor, atentatorio del régimen constitucional y legal, y la libertad individual y otras garantías, como el uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- “(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”



Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁴

Frente al tema se tiene que el condenado presenta una sanción disciplinaria fechada 14 de enero de 2021 como se observa en la cartilla biográfica y se le calificó como malo el comportamiento en el periodo 4 de junio al 3 de septiembre de 2022; sin embargo con posterioridad se le ha calificado su comportamiento como bueno y realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria, lo que demuestra una actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron a la privación de la libertad; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo por parte del enjuiciado, lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundo en su favor.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁵ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de

⁴ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

⁵ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: “...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁶

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁷:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que no se informa con claridad con quien reside o que personas conforman el núcleo familiar del condenado y como ha sido su cercanía durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen, puesto que los

⁶ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁷ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



firmantes de la lista que se allega, se limitan a indicar que lo conocen de vista, trato y comunicación y desde niño, sin especificar al respecto, que es lo interesa establecer; lo que se aprecia también en la manifestación escrita que hace el Presidente de la JAC del Barrio Divino Niño, Comuna 7 de Barrancabermeja, quien lo califica como una persona de buena reputación en la comunidad.

Se encuentra reparo en igual sentido al cambio de documentación hecha por el condenado, pues en solicitud de libertad condicional radicada hace poco más de un mes fijaba su arraigo en el municipio de Arenal – Bolívar, lugar que se informa en la lista de firmantes allegada en esta oportunidad, sin embargo esta vez dice fijar su arraigo en el Barrio Divino Niño de Barrancabermeja, situación así tan cambiante y en un transcurso de tiempo tan corto que no permitió a este Despacho Judicial obtener credibilidad de las afirmaciones realizadas en los mismos, aunado a lo anterior que se tiene la referencia personal del señor Erasmo Quintero Pacheco quien manifiesta conocer a Luis Ángel Camargo Flórez, pero no es claro ni extenso en referencia de donde lo conoce o cual es el vínculo que los une, si son familiares o simplemente amigos, misma situación que se ve reflejada en la declaración juramentada rendida por la señora Mariela Duarte Calderón quien de igual manera no explica las circunstancias bajo las cuales conoce al señor Camargo Flórez, si es familiar o cuales son los lazos que los unen.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, cumplió una penalidad de 70 MESES 12 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **LUIS ANGEL CAMARGO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.002.256.177 de Arenal Bolívar, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 1121 (CUI 68001.60.00.159.2016.11370.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	CEDULA	91.356.573		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No **91.356.573** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, a la pena principal de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de agosto de 2019 y acumula una detención física de la libertad 49 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciaria de Media Seguridad -CPMS- Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0119983 del 28 de junio de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS-ERE-Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑ
18851249	Enero 2023	Marzo 2023	260	168		16.25	14	
TOTAL						16.25 días	14 días	
TOTAL REDIMIDO						1 mes		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 1 MES, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -10 meses y 18 días-, arroja un total redimido de 11 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 61 MESES y 3 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 18 de septiembre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 91.356.573 de Piedecuesta, una redención de pena por trabajo y estudio de 1 MES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 11 MESES 18 DIAS DE PRISION.

SEGUNDO. - DECLARAR que VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO ha cumplido una penalidad de 61 MESES y 3 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS CARLOS REATIGA REATIGA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 10 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 33909 (Rad. 81736.61.09.539.2008.80192.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	LUIS CARLOS REATIGA REATIGA
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	81736.61.09.539.2008.80192 5 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **LUIS CARLOS REATIGA REATIGA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 5.497.924**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, el 8 de febrero de 2017¹, condenó a LUIS CARLOS REATIGA REATIGA, a la pena de 32 MESES de prisión, multa de 20 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de inasistencia alimentaria. En la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 28 de agosto de 2020², el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le otorgó a LUIS CARLOS REATIGA REATIGA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 9 MESES 25 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de la caución prendaria por valor de \$781.242 pesos.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 8 y ss, Cdnno 1.

² Folio 23 y ss, Cdnno 5.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de LUIS CARLOS REATIGA, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en proveído del 28 de agosto de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 9 MESES 25 DIAS, previo pago de caución prendaria por valor de \$781.242 pesos, realizada por medio de póliza de seguro judicial³ y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que se materializaron el 28 de agosto de 2020, librándose boleta de libertad N° 0134 del 28 de agosto de 2020⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -23 de junio de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*",⁷ y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es viable ordenar la devolución de suma de dinero

³ Folio 138, Cdno 3.

⁴ Folio 135, Cdno 3.

⁵ Folio 32 y 33, Cdno 5.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor LUIS CARLOS REATIGA REATIGA, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, obra en el expediente⁸ un acuerdo indemnizatorio que señala la representante legal de la victima ha sido cumplido por el señor REATIGA REATIGA, con lo cual este a indemnizado los perjuicios causados.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS CARLOS REATIGA REATIGA, frente al proceso NI 33909 (Rad. 81736.61.09.539.2008.80192.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **LUIS CARLOS REATIGA REATIGA** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 5.497.924**, quien fuera condenado el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, como coautor de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de LUIS CARLOS REATIGA REATIGA.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁸ Folio 24 y ss, Cdo 1.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS CARLOS REATIGA REATIGA, frente al proceso NI 33909 (Rad. 81736.61.09.539.2008.80192.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 37188 (CUI 68001.60.00.159.2022.02993.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ	CEDULA	1.098.674.486		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.674.486**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento Bucaramanga en sentencia proferida el 2 de junio de 2022, condenó a **ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ**, a la pena de 48 meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de marzo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de **17 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18933419	Septiembre 2022	Junio 2023	736	651		46	54.25	
TOTAL						46	54.25	
TOTAL REDIMIDO						3 meses 10 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio y trabajo en 3 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA/EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Mediante oficio No. 2023EE0158314 ingresado al despacho el 1 de septiembre de 2023.



Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **20 MESES 25 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ**, una redención de pena por estudio y trabajo de **3 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ**, ha cumplido una penalidad de **20 MESES 25 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 27 de mayo de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de libertad condicional y redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION DE PENA

la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: *Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que

intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ 20 de enero de 2014

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **32 MESES 12 DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2021 llevando a la fecha una pena cumplida de **VEINTICINCO (25) MESES UN (01) DIA DE PRISIÓN**, más **4 MESES 22.5 DIAS** de redención de pena reconocida dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **VICTOR STEVEN CARDENAS ACOSTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.187.275, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



NI	—	18951	—	EXP Físico
RAD	—	05756310400119960099000		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO					
Identificación	1.047.965.547					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio con circunstancias de agravación punitiva y fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado	Penal	Circuito	Sonsón (Antioquia)		28	08 1996
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					28	08 1996
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	17	02 1996
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Pena de Prisión (rebaja 08/08/2005)					247	05 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				500 gr oro			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		17	09	2003	04	27	-
Redención de pena		17	03	2004	07	18	-
Redención de pena		28	09	2004	01	03	12
Redención de pena		30	06	2005	21	11	-
Redención de pena		26	01	2022	01	01	-
Redención de pena		22	08	2023	07	07	-
Redención de pena		06	10	2023	02	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	20	02	1996	113	19	-
	Final	08	08	2005			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	05	2021	28	08	-
	Final	06	10	2023			
Subtotal					187	16	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

Debido a la fecha de ocurrencia de los hechos no es posible entrar a corroborar el cumplimiento de estas exclusiones.



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

La redacción más favorable a los intereses del penado, es el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000, como quiera que los hechos son anteriores a la Ley 890 del 2004.

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 148 meses 09 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 187 meses 16 días de prisión de los 247 meses 05 días de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar en todo el tiempo que ha estado privado de la libertad.

No registra sanciones disciplinarias.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas como sobresalientes desde la fecha de su recaptura.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del sentenciado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$800.000 MCTE
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE



	PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	59 MESES 19 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 187 meses 16 días de prisión de los 247 meses 05 días de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	18951	—	EXP Físico
RAD	—	0575631040011996009900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 06 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO					
Identificación	1.047.965.547					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Homicidio con circunstancias de agravación punitiva y fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Penal	Circuito	Sonsón (Antioquia)		28	08
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					28	08
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	17	02
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión (Readecuada el 08/08/2005)				247	05	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				500 grs oro		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18857596	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18919031	Abr. 2023	Jun. 2023	348	Sobresaliente	Buena	00	29



18967933	Jul. 2023	Jul. 2023	114	Sobresaliente	Buena	00	10
----------	--------------	--------------	-----	---------------	-------	----	----

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 11 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



56

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena en favor del sentenciado WILLIAM MONTAÑEZ ORTIZ identificado con C.C. 74.770.872, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 288 meses de prisión según sentencia proferida el 28 de junio de 2005 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, al encontrarlo responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir y en concurso con hurto calificado y agravado, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto proferido el 11 de octubre de 2013 el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad le concede a WILLIAM MONTAÑEZ ORTIZ la libertad condicional por un **periodo de prueba de 9 años 6 meses 22 días**, previo pago de caución prendaria por valor de un (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.0167 del 17 de octubre de 2013 (fl.120).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 16 de octubre de 2013 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez realizada la consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

N.I.9532 Rad: 68001.31.07.001.2003.00289.00
C/: William Martínez Ortiz
D/: Secuestro extorsivo agravado y otros
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a WILLIAM MONTAÑEZ ORTIZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Teniendo en cuenta que debe continuarse la vigilancia de la pena respecto de otros sentenciados, no se dispondrá en esta oportunidad el archivo de las diligencias.



257

10. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a WILLIAM MONTAÑEZ ORTIZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

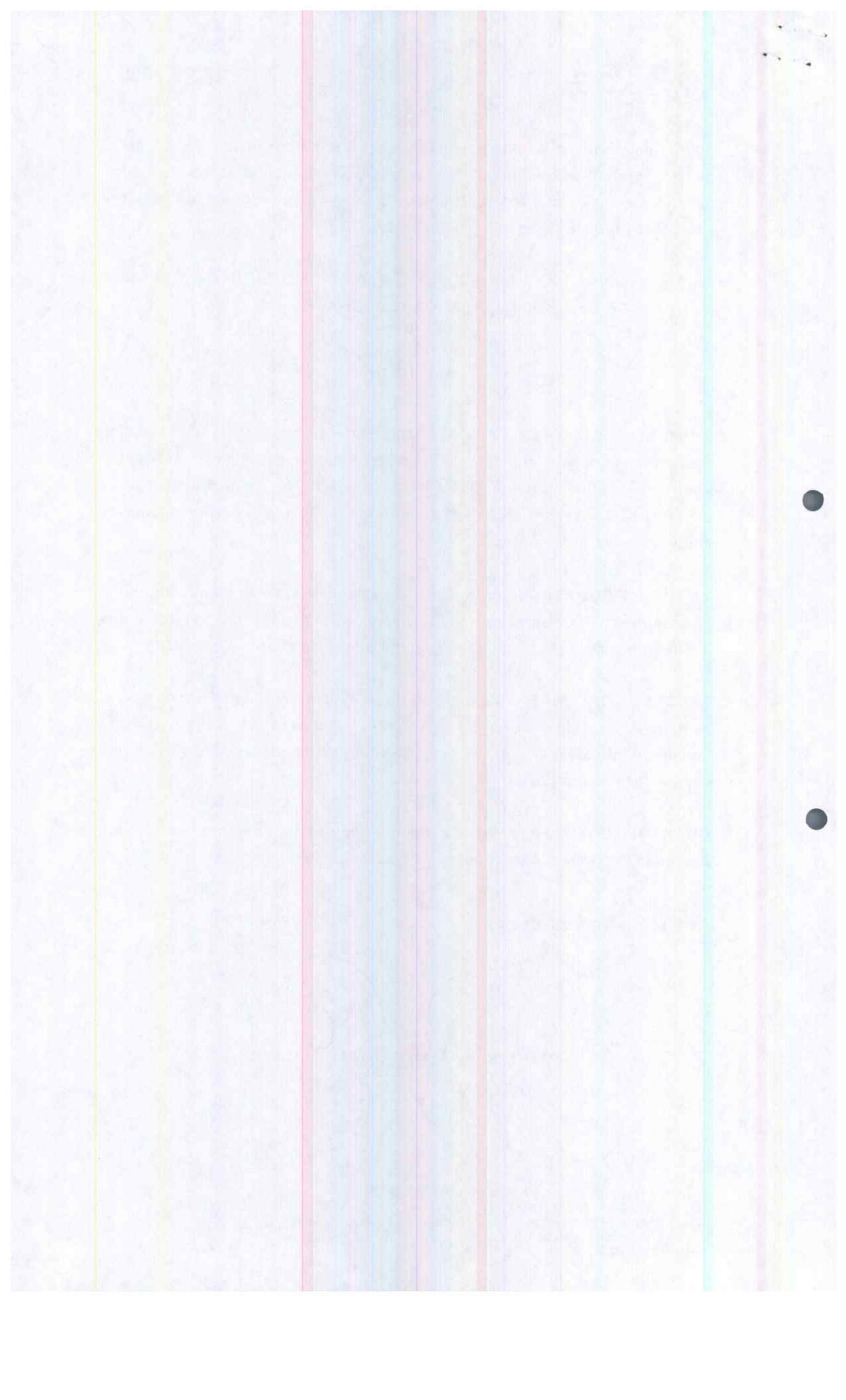
TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





238

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena presentada por el sentenciado LUIS FERNANDO CISNEROS VANEGAS identificado con C.C. 91.430.524, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 288 meses de prisión según sentencia proferida el 28 de junio de 2005 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, al encontrarlo responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir y en concurso con hurto calificado y agravado, negando los subrogados penales. Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 21 de noviembre de 2006.
2. Mediante de auto del 12 de abril de 2012 el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad le concede a LUIS FERNANDO CISNEROS VANEGAS la libertad condicional por un **periodo de prueba de 8 años 9 meses**, previo pago de caución prendaria por valor de un (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.071 del 16 de abril de 2012 (fl.177 -C3).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 13 de abril de 2012 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente



al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez realizada la consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a LUIS FERNANDO CISNEROS VANEGAS y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



259

9. Teniendo en cuenta que debe continuarse la vigilancia de la pena respecto de otros sentenciados, no se dispondrá en esta oportunidad el archivo de las diligencias.

10. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad (fl. 176-C3). Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

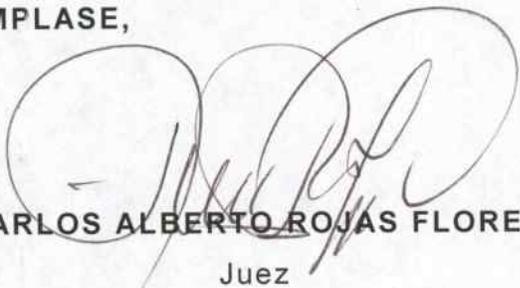
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a LUIS FERNANDO CISNEROS VANEGAS. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena en favor del sentenciado CARLOS ANDRES SANCHEZ BANDERA identificado con C.C. 1.098.726.753, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 288 meses de prisión según sentencia proferida el 28 de junio de 2005 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, al encontrarlo responsable del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir y en concurso con hurto calificado y agravado, negando los subrogados penales.
2. Mediante de auto del 14 de abril de 2014, el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad le concede a CARLOS ANDRES SANCHEZ BANDERA la libertad condicional por un **periodo de prueba de 9 años 5 meses 13 días**, previo pago de caución prendaria por valor de un (01) SMLMV, materializada con boleta de libertad No.0132 del 21 de abril de 2014 (fl.187).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 22 de abril de 2014 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente

N.I.9532 Rad: 68001.31.07.001.2003.00289.00
C/: Carlos Andrés Sánchez Bandera y otros
D/: Secuestro extorsivo agravado y otros
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004



al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez realizada la consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a CARLOS ANDRES SANCHEZ BANDERA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. Se dispondrá además el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se han extinguido las penas de los sentenciados WILLIAM MONTAÑEZ ORTIZ, LUIS FERNANDO CISNEROS VANEGAS y CARLOS ANDRES SANCHEZ BANDERA, restando únicamente la pena impuesta a ELVER MANZANO CUEVAS, respecto de quien se remitieron las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín.

10. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a CARLOS ANDRES SANCHEZ BANDERA. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

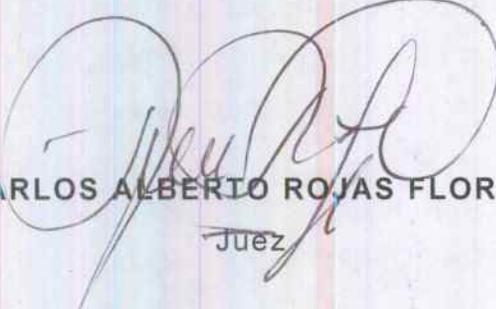
CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se han extinguido las penas de los sentenciados WILLIAM MONTAÑEZ ORTIZ, LUIS FERNANDO CISNEROS VANEGAS y CARLOS ANDRES



SANCHEZ BANDERA, restando únicamente la pena impuesta a ELVER MANZANO CUEVAS, respecto de quien se remitieron las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 8 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 37761 (Rad. 68547.60.00.147.2011.02049.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68547.60.00.147.2011.02049 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.719.961**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga de Conocimiento, el 24 de noviembre de 2016¹, condenó a RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CÁCERES, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En sentencia condenatoria se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo revocada por este Despacho Judicial en decisión del 25 de septiembre de 2020, por el incumplimiento a las obligaciones para el disfrute del subrogado penal- suscribir diligencia de compromiso y caución prendaria o mediante póliza judicial-.

Con posterioridad, el Juzgado Homólogo de Pamplona, en auto interlocutorio adiado 22 de agosto de 2022², concedió la prisión domiciliaria que

¹ Folio 2 y ss, Cdno 1.

² Folio 33 y ss, Cdno 3.



trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, cumpliéndola en la Casa 15 Manzana Nueve Barrio Granadillo del Municipio de Piedecuesta-Santander.

Mediante proveído del 6 de diciembre de 2022³, este Despacho Judicial, le otorgó a RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES 14 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga de Conocimiento, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 6 de diciembre de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES 14 DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiéndose del pago de caución, obligaciones suscritas el 19 de diciembre de 2022⁴, librándose, boleta de libertad N.º 246 del 22 de diciembre de 2022⁵.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -5 de agosto de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se*

³ Folio 66 y ss, Cdno 4.

⁴ Folio 73, Cdno 4.

⁵ Folio 74, Cdno 4.

⁶ Folio 92, Cdno 4.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



*aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que el cumplimiento de las obligaciones se garantizó prescindiendo del pago de caución.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES, frente al proceso NI 37761 (Rad. 68547.60.00.147.2011.02049.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.719.961**, quien fuera condenado el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga de Conocimiento, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES**.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁸ Ibidem.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo del pago de caución.

SEPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de RAFAEL RICARDO ECHEVERRIA CACERES, frente al proceso NI 37761 (Rad. 68547.60.00.147.2011.02049.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI	—	24276	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201613172		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	RICHARD DAZA ARAQUE					
Identificación	1.098.788.598					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio Agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga	15	06	2017
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				15	06	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	12	2016
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					205	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					205	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					150 SMLMV - \$3'071.173	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18859778	Ene. 2023	Mar. 2023	616	Sobresaliente	Buena	01	09
18853672	Abr. 2023	Jun. 2023	592	Sobresaliente	Buena	01	07



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 16 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	24276	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201613172		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

** ** * * * * *

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RICHARD DAZA ARAQUE					
Identificación	1.098.788.598					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN					
Delito(s)	Homicidio Agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga	15	06	2017
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
	Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-
	Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
	Ejecutoria de la decisión final			15	06	2017
	Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-
			Final	24	12	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
	Penas de Prisión			205	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			205	-	-
	Pena privativa de otro derecho			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-



Perjuicios reconocidos				150 SMLMV - \$3'071.173			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	02	2021	10	22	-
Redención de pena		23	08	2021	02	01	-
Redención de pena		26	01	2022	02	02	-
Redención de pena		11	07	2022	01	29	-
Redención de pena		27	12	2022	-	13	-
Redención de pena		12	04	2023	02	06	
Redención de pena		09	10	2023	02	20	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	12	2016	81	11	-
	Final	05	10	2023			
Subtotal					103	14	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se



cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 103 meses 14 días de prisión de los 205 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 102 meses y 15 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de Homicidio Agravado (causal séptima) en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta



de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 13 N° 58 – 22, Barrio Alares de Floridablanca, Santander. Teléfono: 3213515955. De ello da cuenta la declaración rendida por NEYLA YOLIMA ANTOLINEZ ACEVEDO, el recibo del servicio público, la certificación proporcionada por parte del Secretario del Interior del Municipio de Floridablanca JAIME ORDOÑEZ ORDOÑEZ, así como las declaraciones efectuadas por parte de MARÍA EDITH QUINTERO VEGA y JUAN MANUEL VEGA BUENO.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 13 N° 58 – 22, Barrio Alares de Floridablanca, Santander. Teléfono: 3213515955
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.	



Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	\$2'000.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a **RICHARD DAZA ARAQUE** la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.



2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 103 meses 14 días de prisión de los 205 meses a que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 8362 (CUI 68001.60.00.159.2018.03969.00)		EXPEDIENTE	FISICO	1
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA		CEDULA	1.005.346.395	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395** de Lebrija.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de receptación. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de enero de 2022, llevando de detención física **20 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0165198 del 1 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 19



de septiembre de 2023 de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18928902	Abril 2023	Junio 2023		342			28.5	
TOTAL							28.5	
TOTAL REDIMIDO						29 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 29 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -3 meses 13 días- se tiene como total redimido 4 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 24 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



15

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.346.395 de Lebrija, una redención de pena por estudio de 29 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 MESES 12 DÍAS DE PRISION.

SEGUNDO. - DECLARAR que CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA ha cumplido una penalidad de 24 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



130

NI 13568 (Rad. 68001.60.00.159.2007.04136.00)

1 cuaderno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO DESIERTO
LEY	906 DE 2004
BIEN JURÍDICO	Seguridad Pública

ASUNTO

Pasa al despacho la presente encuadernación para decidir si se declara desierto o no el recurso de APELACIÓN que interpuso el sentenciado **FELIX GABRIEL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 91 511 429** en contra del auto interlocutorio de fecha 20 de junio de 2023 por medio del cual se le negó la solicitud de prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Esta Oficina Judicial en proveído del 20 de junio de 2023 resolvió negar a FELIX GABRIEL SANCHEZ SANCHEZ, la solicitud de prescripción de la pena por no haber transcurrido el tiempo de 5 años necesario para tal fin, ya que el término de prescripción se vio interrumpido en varias ocasiones.

El día 1 de agosto de los corrientes, se surtió la notificación personal del sentenciado y siguen corriendo en forma legal los términos para su ejecutoria; así como a los demás sujetos procesales.

Y en el trámite de notificación el sentenciado consignó la expresión *apelo*, sin la debida sustentación y toda vez que no fue soportado dentro del término de traslado concedido, se declara DESIERTO.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN que interpuso el sentenciado **FELIX GABRIEL SANCHEZ SANCHEZ** en contra del auto interlocutorio de 20 de junio de 2023 que negó la solicitud de prescripción invocada por el sentenciado.

SEGUNDO. - Contra la presente determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



116

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA - NIEGA				
RADICADO	NI 8362 (CUI	EXPEDIENTE	FISICO	1	
	68001.60.00.159.2018.03969.00)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VELANDIA	CEDULA	1.005.346.395		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	ECONOMICO				

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395** de Lebrija.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de junio de 2021, condenó a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de receptación. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de enero de 2022, llevando de detención física **20 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

El CPAMS-Girón remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado **MARTINEZ VELANDIA**, sin aportar documentación alguna.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los

¹ Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B⁷ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 18 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 24 meses 21 días de prisión, siendo esta la sumatoria entre el tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que el condenado no arrima ningún elemento para el estudio de este aspecto, pues en el memorial aportado solo se limita a solicitar dicho beneficio penal sin que aporte documentos sobre arraigo u algún otro.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a que no se aporta ningún documento tendiente a demostrar el arraigo del condenado, no es procedente acceder a la solicitud realizada por MARTINEZ VELANDIA, sin embargo se insta a que allegue la documentación requerida para poder realizar el estudio para el otorgamiento del beneficio penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - NEGAR a **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.346.395** de Lebrija, la solicitud de prisión domiciliaria invocada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VELANDIA** ha cumplido una penalidad de **24 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de JOSE ALBERTO VILLA VILLA, identificado con cedula de ciudadanía numero 10.283.033, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 108 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole los subrogados; decisión confirmada por la Sala Penal en descongestión del H. Tribunal Superior de Manizales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18934497	01/04/2023	30/06/2023	536	TRABAJO	536	33.5
TOTAL REDENCIÓN						33.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0029	25/01/2023 - 24/04/2023	EJEMPLAR
410-0029	25/04/2023 - 24/07/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 33.5 días (1 mes 3.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de julio de 2018 por lo que a la fecha lleva 62 meses 26 días de pena física cumplida, que sumados a las redenciones de pena reconocidas: (i) 2 meses 9 días del 22 de noviembre de 2018, (ii) 1 mes 4 días del 22 del 22 mayo de 2019 , (iii) 4 meses 18 días del 4 de diciembre de 2020, (iv) 4 meses 18 días del 2 de marzo de 2021, (v) 2 meses el 21 de octubre de 2021; (vi) 1 meses y 29.5 días el 23 de marzo de 2022 ; (vii) 1 mes 4.5 días el 2 de diciembre de 2022; (viii) 2 meses 10 días el 23 de diciembre de 2022; (ix) 1 mes 1.25 días el 30 de mayo de 2023; (x) 1 mes 4.25 días del 22 de agosto de 2023, y (xi) 1 mes 3.5 días en este auto , arrojan un total de 86 meses 8 días.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

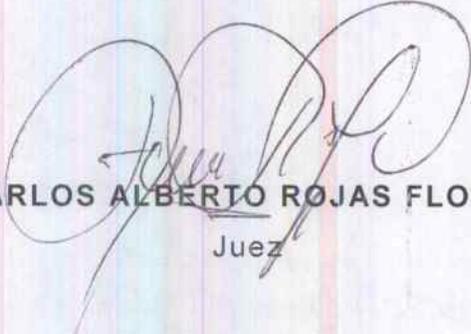
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSE ALBERTO VILLA VILLA 33.5 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 86 meses 8 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI. 32852 CUI 68001600015920120690000			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LISANDRO GÓMEZ RAMÍREZ			CEDULA	91'344.023		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Seguridad pública y patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por **LISANDRO GÓMEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **91'344.023**, quien se encuentra en reclusión en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 242 meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 20 de febrero de 2015 por los delitos de porte ilegal de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado y agravado, en la que no le fue concedido subrogado alguno. Posteriormente una sala de decisión penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó la decisión de primera instancia en sentencia del 6 de octubre de 2015.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², consonante con la remisión que efectuara el Juzgado Segundo homólogo el pasado 19 de julio del año en curso.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

3.1.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 27 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2019, equivalente a 83 meses 3 días, posteriormente, fue capturado nuevamente, en tanto, se fugó, contando nuevamente desde el 6 de enero de 2020; por lo que hasta la fecha ha descontado en físico **128 meses 7 días.**

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

3.2.- En sede de redenciones se le han reconocido diferentes periodos en los siguientes autos, así:

Folio 72 C1	20/09/2016	4 M 1 D
Folio 89 C1	31/07/2017	2 M 13 D
Folio 104 C1	17/10/2017	1 M
Folio 115 C1	17/08/2018	2 M 28 D
Folio 133 C1	26/11/2018	1 M
Folio 79 C2	20/11/2020	5 M 27 D
Folio 114 C2	16/04/2021	1 M 1 D
Folio 127 C2	28/06/2021	1 M 11 D
Folio 146 C2	17/08/2021	20 D

Así que, sumados los periodos anteriores, arrojan un total equivalente a **20 meses 11 días** de redención.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señalada - ha descontado la cantidad de **148 meses 18 días**.

3.4. Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno GÓMEZ RAMÍREZ, puede concluirse lo siguiente:

3.5.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.6.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su

caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

3.7.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que GÓMEZ RAMÍREZ cumple una pena de 242 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 145 meses 6 días, quantum que ya superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que la condenada ha descontado **148 meses 18 días** de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

3.8.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, tenemos la petición del privado de la libertad de fecha 8 de agosto de 2023, copia del recibo de servicio público de energía expedido por ESSA relacionado con la dirección carrera 17 A 16 N 36 Villa María, a nombre de Nancy Medina Merchán, declaración extrajuicio rendida por Nancy Medina Merchán de fecha 21 de julio de 2023 ante la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga. Se echa de menos la resolución con concepto favorable por parte de la Junta de Disciplina del CPAMS de Girón, así como los certificados de calificación de conducta y la cartilla biográfica actualizada. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario se encuentra lo siguiente:

- i) El 18 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo homólogo le concedió el permiso de hasta 72 horas al sentenciado, quien suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones de volver al penal -Fls. 182 y 194 C1.
- ii) Luego de esto, el 27 de marzo de 2020, el mismo Despacho le revocó el mencionado beneficio, en razón a que no se presentó el 30 de septiembre de 2019 en el penal, lo que generó el inicio del proceso con CUI 18001630015720198002 por el delito de fuga de presos. Fl. 19 C1.
- iii) Posteriormente, el señor Gómez Ramírez fue capturado el 16 de enero de 2020 por el reato de fuga de presos bajo el radicado CUI 680016000159202000293.
- iv) El 17 de agosto de 2021 se le concedió la prisión domiciliaria para lo cual suscribió diligencia de compromiso conforme a las obligaciones de que trata el artículo 38 B del C.P. A esto se acompañó concesión de permiso para trabajar el 4 de abril de 2022 - Fl. 190 C2-.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

- v) Sin embargo, el 15 de julio de 2022, el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad dio inicio al trámite del artículo 477 C.P.P. -FI 207 C2-, lo que motivó a que el 1 de junio del año en curso se revocara la prisión domiciliaria -FI 333 C2-.

3.9.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió el beneficio administrativo de hasta 72 horas, sino que fueron sus desatenciones, las que conllevaron a que fuera judicializado por el delito de fuga de presos, adicionalmente, dentro de la presente actuación generó la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, por lo que fue puesto a disposición para que continuara cumpliendo la pena de manera intramural el 6 de enero de 2020, fecha desde la cual ha transcurrido poco más de tres años, en el que inició de nuevo el tratamiento de resocialización al interior del panóptico, tiempo que refulge insuficiente para aprobar el beneficio que ahora pretende.

3.10.- Si lo anterior resulta escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio **y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

3.11.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien insiste en la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en prisión domiciliaria desatendió las obligaciones impuestas.

3.12.- Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente por la ciudad aun sabiendo que el dispositivo de vigilancia electrónica genera y da cuenta de todas esas transgresiones; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

3.13.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos



aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018) ...”⁴

4.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la prisión domiciliaria y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por gozar de una libertad plena, pese a los compromisos de no salir de su lugar de residencia, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha trascurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente, porque parece insuficiente frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria y del beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Así las cosas, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **LISANDRO GÓMEZ RAMÍREZ** ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y OCHO MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN -148 meses 18 días-, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **LISANDRO GÓMEZ RAMÍREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

⁴ Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 19 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 34452 (Rad. 68001.60.00.159.2017.09198.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2017.09198 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.005.154.198**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 2 de agosto de 2018¹, condenó a BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 23 de septiembre de 2020², el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander, le otorgó a ROJAS HERNANDEZ el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos.

¹ Folio 4 y ss, Cdno 1.

² Folio 93 y ss, Cdno 3.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ROJAS HERNANDEZ, se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander, en proveído del 23 de septiembre de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 18 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso³ y pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos⁴, librándose boleta de libertad N.º 066 del 28 de septiembre de 2020⁵.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -28 de marzo de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

³ Folio 105, Cdno 3.

⁴ Folio 100, Cdno 3.

⁵ Folio 104, Cdno 3.

⁶ Folio 115 y 116, Cdno 3.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.



correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 25 de septiembre de 2020, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander.⁹

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, en el expediente obra constancia¹⁰ en la cual se advierte que la víctima no tramitó el incidente de reparación integral.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ, frente al proceso NI 34452 (Rad. 68001.60.00.159.2017.09198.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.005.154.198**, quien fuera condenado el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable a título de dolo del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁹ Folio 100, Cdno 3.

¹⁰ Folio 11, Cdno 2.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 25 de septiembre de 2020, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de BRAYAN ALEXIS ROJAS HERNANDEZ, frente al proceso NI 34452 (Rad. 68001.60.00.159.2017.09198.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 16598 CUI 13667-6104-501-2011-80029-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO	CEDULA	1.085.041.780		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
DELITOS	SECUESTRO SIMPLE Y TORTURA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO**, dentro del proceso radicado 13667-6104-501-2011-80029 NI. 16598.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO la pena de 256 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2013 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, como responsable de los delitos de secuestro simple y tortura agravada, decisión que fue confirmada y modificada el 31 de julio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 749 del 4 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

¹ Artículo 4° Código Penal.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

1. Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito son de gravedad, comoquiera que atentó contra la libertad de su propia compañera sentimental, sin embargo, se debe analizar el cumplimiento de los demás requisitos, con el fin de determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo ha reiterado 1a Corte Suprema de Justicia³, que estableció que:

“...si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

A efectos de valorar el requisito subjetivo que exige la norma en torno al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 421 749 del 4 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional al sentenciado, toda vez que ha mantenido

³ CSJ. STP15806-2019

un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, sin que se observe sanciones disciplinarias; además, se encuentra clasificado en fase de media seguridad desde el 16 de julio de 2021 y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que durante la condena VICTOR ALFONSO SOSA RICO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

2. Se observa que el sentenciado VÍCTOR ALFONSO SOSA RICO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 14 de agosto de 2011⁴, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 422 días (28/03/2018), 80 días (15/01/2019), 79 días (14/11/2019), 27 días (17/06/2020), 206 días (15/10/2021), 61 días (18/01/22), 72 días (19/09/2022), 82 días (10/05/2023) y 19 días (24/08/2023), indica que **ha descontado 181 meses y 24 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que SOSA RICO fue condenado a la pena de **256 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 153 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

3. En lo atinente al requisito de arraigo del procesado se tiene que, en auto anterior de fecha 24 de agosto del 2023, el despacho había negado la solicitud de libertad condicional elevada por el procesado al considerar que no se satisfacía a plenitud este requisito. Fue así que, con miras a contar con mayores elementos de juicio sobre el cumplimiento de este presupuesto, se libró misión de trabajo a la OFICINA DE ASISTENCIA SOCIAL DE ESTOS JUZGADOS, quien tuvo la misión de verificar el arraigo del señor SOSA RICO, para lo cual se allegó el informe de fecha 29 de septiembre del 2023 (FL.79 A 81), del cual puede extraerse como conclusión que en el evento en que el

⁴ Cuaderno principal N° 1 - Folio 18, Boleta de Detención No. 382.

procesado obtenga este *beneficio viviría con su compañera LINA CONSUELO BLANCO LIZARAZO en la calle 5 No 3- 24, piso dos del Barrio Villa Helena Sur del Municipio de Floridablanca, lugar donde actualmente reside la señora BLANCO LIZARAZO.*

Así mismo, a través de la información suministrada por el Establecimiento Carcelario (fl.92) se ha tenido conocimiento que la señora LINA CONSUELO BLANCO LIZARAZO ha realizado visitas al penado, siendo relacionada por el mismo como su cónyuge.

*Los anteriores elementos probatorios permiten concluir a este estrado que el procesado al momento de obtener el beneficio contará con un arraigo en **la calle 5 No 3- 24, piso dos del Barrio Villa Helena Sur del Municipio de Floridablanca**, al lado de su compañera LINA CONSUELO BLANCO LIZARAZO, dándose así por cumplido este presupuesto.*

4. En relación con el ítem pago de perjuicios a la víctima, tenemos que este despacho ha efectuado tres requerimientos de información al juzgado de conocimiento, Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, sin que a la fecha se haya informado por parte de ese Despacho judicial si el procesado fue o no condenado por este Concepto. De otro lado, en la fase de ejecución se desconoce quienes actúan como víctimas de la actuación, puesto que en momento alguno han acudido a realizar solicitudes en pro de sus intereses; ante esta circunstancia y dado el tiempo transcurrido, y dando prelación al principio pro homine y favor libertatis, sin que esta decisión implique un desconocimiento al derecho que les asiste a las víctimas, se dejará abierta la posibilidad para que se acuda a la vía civil, o incluso a este proceso, en atención a que la libertad que se estudia es una libertad condicional que no implica la extinción de la acción penal.

En consecuencia, se CONCEDERA la libertad condicional elevada en favor del sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO, comoquiera que se reúnen todos los presupuestos legales exigidos en el artículo 64 del Código Penal.

Como consecuencia de lo anterior el procesado quedará sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 74 MESES Y 6 DÍAS, periodo durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que a la fecha el sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA RICO ha descontado 181 meses y 24 días de la pena de prisión.

SEGUNDO. - CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado VICTOR ALFONSO SOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.041.780, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 74 MESES Y 6 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del sentenciado ante la CPAMS GIRON.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', written in a cursive style.

ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ

Irene C.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional				
RADICADO	NI. 30513 CUI 68001600000020170000500	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Luis Emilio Antolínez Ortega	CEDULA	91'220.578		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 45 Nro. 0-172 apto 1606 torre 2 de esta ciudad por cuenta de otro proceso rad. 2016-00028-00 NI 117964				
BIEN JURIDICO	Contra el orden económico social	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por Luis Emilio Antolínez Ortega identificado con C.C. 91'220.578, quien se encuentra en recluido en prisión domiciliaria en la Calle 45 Nro. 0-172 apto 1606 torre 2 edificio Altobelo barrio Campohermoso de Bucaramanga (S), por cuenta de otro proceso rad. 2016-00028-00 NI 117964

CONSIDERACIONES

- 1.- El despacho vigila la pena de 33 meses 7 días de prisión y multa de \$104.125.000 de pesos impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 28 de abril de 2017 por el delito de favorecimiento al contrabando, en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor de medio SMLMV, lo cual prestó mediante póliza judicial.
- 2.- Según consulta a la página de la Rama Judicial, ANTOLINEZ ORTEGA se encuentra privado de la libertad en su domicilio por el proceso radicado 11001-6000-096-2016-00028-00 NI 117964 a ordenes de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio.
- 3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², consonante con la remisión que efectuara el Juzgado Cuarto homólogo el pasado 23 de junio del año en curso.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el ajusticiado no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso sino por el radicado 11001-6000-096-2016-00028-00 NI 117964, proceso donde se le concedió la prisión domiciliaria por cuenta del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, que en auto del 15 de septiembre de 2023 repuso el de fecha 22 de agosto de 2023 cambiando la libertad condicional por el beneficio ya mencionado.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.4. Es decir, que en este caso no es procedente estudiar la libertad condicional, en razón a que por esta causa se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la misma sentencia condenatoria, para lo cual debía prestar caución por valor de medio salario mínimo mensual legal vigente, que garantizó con póliza judicial -Fl. 4- y suscripción de diligencia de compromiso, la cual firmó el 6 de febrero de 2018 -Fl. 5-.

4.5. Prueba de lo anterior es el oficio Nro. SAPB-A-A-1468 (JDJM) del 14 de julio de 2023 signado por la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, donde le solicita al Área Jurídica de la Cárcel Modelo el envío de la documentación necesaria para resolver sobre la libertad condicional con destino al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, que en este momento tiene la función de resolver sobre esta clase de peticiones, en razón a que la sentencia condenatoria se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de tal determinación. Conforme a ello, no es procedente resolver sobre la libertad condicional.

5.OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, por intermedio del C.S.A. desglóse los folios 112 a 116 y remítanse los mismos al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga para que estudie la posibilidad de conceder la libertad condicional a favor de LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA.

5.2. Teniendo en cuenta la petición realizada por LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA y su defensora contractual -Fls.106 a 110-, en el sentido de que solicitan se les corra traslado del auto de fecha 7 de julio de 2023 donde el Juzgado Cuarto homologó ordenó iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., por intermedio del C.S.A. remítase copia de la pieza procesal echada de menos y de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por medio del cual fue declarado civilmente responsable al pago de perjuicio materiales en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por cuantía de \$58'036.000 pesos y por \$19'285.000 por concepto de intereses moratorios, para que nuevamente, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta determinación, procedan a pronunciarse sobre el incumplimiento a este pago y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

5.3. En aras de resolver de fondo sobre la petición de insolvencia realizada por LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA, estese a la espera de la información y pruebas que allegue este ciudadano y su defensora contractual.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado LUIS EMILIO ANTOLINEZ ORTEGA, la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por intermedio del CSA, dese cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	20395	—	EXP Físico
RAD	—	68081310400120060004500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a efectos de resolver sobre la **concesión de un recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, contra las decisiones del 11 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se le negó la libertad condicional por falta de documentos y no se le reconocieron 24 horas de redención de pena del certificado 18936213 por evaluación de desempeño deficiente.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ALFONSO TORO SANABRIA				
Identificación	91.004.976				
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON				
Delito(s)	Homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y concierto para delinquir.				
Procedimiento	Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena		Fecha			
		DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J 01 EPMS BUCARAMANGA	06	09	2017	
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final		-	-	-	
Fecha de los Hechos		Inicio	-	09	2004
		Final	-	01	2005
Sanciones impuestas		Monto			
		MM	DD	HH	
Penas de Prisión		480	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		240	-	-	
Pena privativa de otro derecho		-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión		3.900 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-			



Perjuicios reconocidos	-
------------------------	---

CONSIDERACIONES

1. Caso concreto.

Notificado personalmente el sentenciado del contenido del interlocutorio en mención, el día 14 de septiembre de 2023 (fl. 211), al lado de su firma dejo consignada su intención de apelar la decisión en comento, al signar la palabra "APELO".

Surtidos los traslados previstos en el artículo 194 de la ley 600 de 2000, no se recibió sustentación alguna, dentro del término legal a tal alzada (conforme constancia obrante a folio 212).

2. Determinación.

Entonces al no haber sido aportado oportunamente escrito de sustentación, siendo consecuentes con lo previsto en el inc. 2 del art. 194 de la ley 600 de 2000, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra las decisiones de este Despacho del 11 de septiembre de 2023, por medio de las que se determinó negar la libertad condicional y no se le reconoció redención de pena por 24 horas del certificado 18936213 por evaluación de desempeño deficiente .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, contra las decisiones del 11 de septiembre de 2023, por medio de las que se determinó negar la libertad condicional y no se le reconoció redención de pena por 24 horas del certificado 18936213 por evaluación de desempeño deficiente.
- PRECISAR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto por el inc. 2 del art. 194 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	20395	—	EXP Físico
RAD	—	68081310400120060004500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — OCTUBRE — 2023

** * * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ALFONSO TORO SANABRIA					
Identificación	91.004.976					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y concierto para delinquir.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J 01 EPMS BUCARAMANGA		06	09	2017	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			-	-	-	
Fecha de los Hechos		Inicio	-	09	2004	
		Final	-	01	2005	
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Penas de Prisión			480	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			3.900 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18967007	Jul. 2023	Jul. 2023	114	Sobresaliente	Buena	00	10

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **10 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRON, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde agosto de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	20395	—	EXP Físico
RAD	—	68081310400120060004500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	05	—	OCTUBRE	—	2023
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ALFONSO TORO SANABRIA					
Identificación	91.004.976					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio agravado, hurto calificado y agravado, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y concierto para delinquir.					
Procedimiento	Ley 600 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		06	09	2017	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			26	09	2017	
Fecha(s) de los Hechos			1° Sent.	15	11	2004
			2° Sent.	26	09	2004
			3° Sent.	30	12	2004
			4° Sent.	25	09	2004
			5° Sent.	17	01	2005
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Penas de Prisión			480	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			3.900 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	24	04	2017	17	17	-	
Redención de pena	07	09	2017	07	01	-	
Redención de pena	26	10	2017	01	06	-	
Redención de pena	18	01	2019	04	21	-	
Redención de pena	05	11	2019	02	27	-	
Redención de pena	05	11	2019	01	05	-	
Redención de pena	17	04	2020	02	-	-	
Redención de pena	19	10	2021	05	29	-	
Redención de pena	25	10	2022	02	02	12	
Redención de pena	07	07	2023	03	04	-	
Redención de pena	11	09	2023	00	20	-	
Redención de pena	04	10	2023	00	10	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	17	01	2005	224	18	
	Final	05	10	2023			
Subtotal				273	11	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de



reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

La redacción más favorable a los intereses del penado, es el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000, como quiera que los hechos son anteriores a la Ley 890 del 2004.

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

-

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 288 meses de prisión.

A la fecha no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 273 meses 11 días de prisión, de los 480 meses a que fue condenado.

Debe aclararse que mediante autos de fecha 18/01/2019, 07/07/2023 y 11/09/2023 el despacho incurrió en un error inducido ya que equivocadamente se computó como redención de pena del día 24/04/2017 una cantidad de 32 MESES 23 DIAS lo cual no corresponde a la realidad (error que venía desde el año 2019). Realmente en dicho auto la única cantidad redimida equivale a 17 MESES 17 DÍAS, monto que de ahora en adelante se verá reflejado en las cuentas de descuento punitivo ya que es la que corresponde a la realidad (cfr. CUADERNO 03 FOLIOS 69 A 71), a la providencia que cobró ejecutoria en esos términos.

4. Decisión

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**. Una vez se cumpla en el futuro con el factor objetivo se volverá a estudiar una nueva propuesta.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 273 meses 11 días de los 480 meses que contiene la condena, con la aclaración prevista en la parte motiva de esta decisión.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **SOLICITAR** al DESPACHO DE CONTROL DE GARANTIAS – SALA DE JUSTICIA Y PAZ (Dr. JOSE MANUEL BERNAL PARRA) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA dentro del RAD 11001 225 200 2020 1500312 NI 2790, **información acerca del estado del proceso penal** que se adelanta en contra de **JOSE ARNULFO RAYO BUSTOS** CC 3.132.363, concretamente respecto de la condena emitida por el JUZGADO 003 PENAL CIRCUTIO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA del 16/07/2010 RAD 237-2009, respecto de quien se decretó la suspensión de la ejecución de la pena. Lo anterior debido a que en la actualidad este despacho vigila el periodo de prueba del sentenciado y es necesario corroborar la actual situación jurídica del sentenciado. Por el CSA ofíciase.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



CUI 680013107002-2014-00156-00

N.I 5476

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se tienen este asunto que mediante auto del 29 de junio de 2023 se le otorgó la libertad condicional al condenado JAIRO FERNANDEZ MARTÍNEZ, previo pago de caución prendaria en cuantía de 5 SMLMV en efectivo o póliza judicial. En cumplimiento de esta exigencia el interno el 8 de septiembre de 2023 consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, la suma de \$600.000, cuya cuantía es inferior al mandato judicial.

Ahora mediante memorial fechado 25 de septiembre de 2023, FERNANDEZ MARTÍNEZ, solicita se le ordene al Gerente del Banco Agrario del Banco Magdalena que transfiera la aludida caución a la cuenta de una aseguradora para que ésta transfiera el pago de la caución o póliza a la cuenta del Juzgado para acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, es del caso DENEGAR por improcedente la pretensión del condenado en tanto el pago de la caución mediante póliza judicial conlleva el cumplimiento de las exigencias que impone la Aseguradora, que el Juzgado no puede suplir, pues corresponde directamente al condenado tramitarla; además que las escogencia de la aseguradora no le competente sino al condenado.

Aunado a lo anterior es del caso señalar que los dineros que se cancelan por concepto de la póliza Judicial no ingresan a la cuenta del Juzgado sino de la aseguradora, quien mediante dicho pago garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del subrogado penal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



CUI 680013107002-2014-00156-00

N.I 5476

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.
Oficio 2440

Señor
JAIRO FERNANDEZ MARTÍNEZ
INTERNO CPAMS GIRÓN

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

" Se tienen este asunto que mediante auto del 29 de junio de 2023 se le otorgó la libertad condicional al condenado JAIRO FERNANDEZ MARTÍNEZ, previo pago de caución prendaria en cuantía de 5 SMLMV en efectivo o póliza judicial. En cumplimiento de esta exigencia el interno el 8 de septiembre de 2023 consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, la suma de \$600.000, cuya cuantía es inferior al mandato judicial.

Ahora mediante memorial fechado 25 de septiembre de 2023, FERNANDEZ MARTÍNEZ, solicita se le ordene al Gerente del Banco Agrario del Banco Magdalena que transfiera la aludida caución a la cuenta de una aseguradora para que ésta transfiera el pago de la caución o póliza a la cuenta del Juzgado para acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, es del caso DENEGAR por improcedente la pretensión del condenado en tanto el pago de la caución mediante póliza judicial conlleva el cumplimiento de las exigencias que impone la Aseguradora, que el Juzgado no puede suplir, pues corresponde directamente al condenado tramitarla; además que la escogencia de la asegura no le competente sino al condenado. Aunado a lo anterior es del caso señalar que los dineros que se cancelan por concepto de la póliza Judicial no ingresan a la cuenta del Juzgado sino de la aseguradora, quien mediante dicho pago garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del subrogado penal".

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de julio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 34222 (Rad. 68615.60.01.149.2016.00054.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68615.60.01.149.2016.00054 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 91.471.384**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de noviembre de 2020¹, condenó a JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES, a la pena de 88 MESES 9 DIAS de prisión, multa de 245.35 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable de la conducta de conversación o financiación de plantaciones en concurso con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. En la sentencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2021², este Despacho le otorgó a JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 19 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución.

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 111 y ss.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES, se tiene que este Despacho, en proveído del 15 de diciembre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 19 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de caución prendaria, librándose boleta de libertad N° 285 del 20 de diciembre de 2021³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -20 de julio de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISYPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

³ Folio 124.

⁴ Folio 50.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES, frente al proceso NI 34222 (Rad. 68615.60.01.149.2016.00054.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES** identificada con cédula de ciudadanía **N° 91.471.384**, quien fuera condenado el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable de la conducta de conversación o financiación de plantaciones en concurso con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOSE LEONIDAS ROJAS CACERES, frente al proceso NI 34222 (Rad. 68615.60.01.149.2016.00054.00). Solicítese al operador de sistemas del

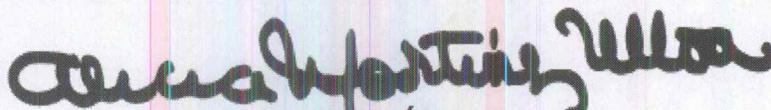


Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

26/09/2023

En la fecha se notifica al sent. Jose Leonidas Rojas
Caceres del contenido del presente auto

Firma: JOSE LEONIDAS ROJAS
91471384 3229783130

Notifica: Mary Rodallega
Asistente Administrativa,
Orozcoarley1545@hotmail.com,



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad por pena cumplida						
RADICADO	NI. 25447 (CUI 680816302411201300013)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	QUENIS JOHANA PERALES QUINTO			CEDULA	1.192.896.413.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SALUD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	PUBLICA						

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida de la sentenciada QUENIS JOHANA PERALES QUINTO identificada con CC Nro. 1.192.896.413 privada de la libertad en el CPMSMBUC

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- A la sentenciada QUENIS JOHANA PERALES QUINTO se le vigila la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, impuesta mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja-Sder, como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concediéndosele la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.

2.- En virtud de dicha sentencia, la condenada fue captura el 26 de agosto de 2018 y permaneció privada de la libertad hasta el 1° de abril de 2022, primero en centro carcelario por cuanto no pagó la caución para disfrutar de la prisión domiciliaria y desde el 4 de enero de 2021 en dicho beneficio que le fuera concedido por el homólogo Juzgado Segundo de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el art. 38G del C. Penal, tiempo que equivale a 43 meses 6 días.

3.- En auto del 5 de julio de 2022, el mismo juzgado segundo revocó la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada disponiendo que la sentenciada cumpliera la pena que le faltaba en establecimiento carcelario.

4.- QUENIS JOHANA PERALES QUINTO nuevamente fue privada de la libertad por este proceso el 28 de noviembre de 2022 hasta la fecha, es decir, 10 meses 11 días; que sumado a la detención anterior, arroja un total de 53 meses 17 días.

5.-El 26 de septiembre de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023². A la par solicitó al panóptico la documentación de redención de pena para estudio de libertad, atendiendo al tiempo de privación de la libertad.

6.-Del CPMSMBUC envían documentación para estudio de redención de pena y pena cumplida.

7.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18800488	16/01/2023	31/03/2023	480	trabajo	480	30
18961069	01/04/2023	31/07/2023	496	trabajo	496	31
18961069	16/06/2023	23/07/2023	132	estudio	132	11
18978704	01/08/2023	09/10/2023	480	trabajo	480	30
TOTAL DIAS REDIMIDOS						102

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	29/11/2022 a 09/10/2023	EJEMPLAR

Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 102 días (3 meses 12 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

8. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

8.1.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso en dos periodos como se ya indicó, el primero del 26 de agosto de 2018 hasta el 1° de abril de 2022 y, el segundo, desde el 28 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **53 meses 17 días.**

8.2.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en el Juzgado Segundo homólogo así:

1. El 2 de diciembre de 2019 por 3 meses 28 días (f. 103 C1)
2. El 11 de agosto de 2020 por 29 días (fl. 116 C1)
3. El 4 de enero de 2021 por 1 mes 2 días (fl. 149 C1)
4. El 20 de febrero de 2023 por 1 mes 4 días (fl. 108 C2)
5. La concedida en este auto por 3 meses 12 días

Las anteriores redenciones dan un total un total de **10 meses 15 días.**

8.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores y la que en esta oportunidad se concede- la sentenciada ha descontado un tiempo superior a la condena impuesta.

8.4.- Así las cosas, se ordenará la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EN FORMA INMEDIATA– POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMSM BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

9.- DE LA PENA ACCESORIA

9.1.- El art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán

simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

9.2.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

9.3.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en favor de QUENIS JOHANA PERALES QUINTO identificada con CC Nro. 1.192.896.413 una **redención de pena de 3 meses 12 días** por las actividades de estudio/trabajo realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la inmediata **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a QUENIS JOHANA PERALES QUINTO identificada con CC Nro. 1.192.896.413

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del CPMSM BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.



CUARTO.- DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva a partir de esa misma fecha.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

SEPTIMO.- Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos estadísticos.

OCTAVO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSE REINALDO PARRA DUARTE, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 3 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 37106 (Rad. 68001.60.00.159.2021.06074.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JOSE REINALDO PARRA DUARTE
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.06074 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JOSE REINALDO PARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 25.537.515 de Venezuela**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de diciembre de 2021¹, condenó a JOSE REINALDO PARRA DUARTE a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor a título de dolo del delito de hurto agravado y calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 15 de junio de 2022², el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, le otorgó a PARRA DUARTE el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos.

¹ Folio 4 y ss, Crno 1.

² Folio 60 y ss, Cdno 3.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 29 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de PARRA DUARTE, se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, en proveído del 15 de junio de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso³ y pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos⁴, librándose boleta de libertad N.º 050 del 17 de junio de 2022⁵.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -17 de enero de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

³ Folio 70, Cdno 3.

⁴ Folio 72, Cdno 3.

⁵ Folio 70, Cdno 3.

⁶ Folio 88, Cdno 3.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.



correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 17 de junio de 2022, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.⁹

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor PARRA DUARTE, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, hay constancia al interior del expediente, específicamente en el numeral quinto del resuelve de la sentencia¹⁰ que la víctima fue reparada por los perjuicios que le fueron ocasionados.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOSE REINALDO PARRA DUARTE, frente al proceso NI 37106 (Rad. 68001.60.00.159.2021.06074.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JOSE REINALDO PARRA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **N° 25.537.515 de Venezuela**, quien fuera condenado el 29 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JOSE REINALDO PARRA DUARTE.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁹ Folio 72, Cdno 3.

¹⁰ Folio 4, Cdno 1.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 17 de junio de 2022, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOSE REINALDO PARRA DUARTE, frente al proceso NI 37106 (Rad. 68001.60.00.159.2021.06074.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI	—	34101	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020190609400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — OCTUBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	VICTOR GÓMEZ ESTEVEZ						
Identificación	91.463.201						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga						
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar Agravada						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 9°	Penal	Municipal	Bucaramanga	19	11	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				30	11	2020	
Fecha de los hechos			Inicio	10	11	2019	
			Final	23	11	2019	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Pena de Prisión				72	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena	05	04	2022	03	05	12
Redención de pena	26	12	2022	02	04	-
Redención de pena	25	04	2023	02	04	-
Redención de pena	12	07	2023	01	01	
Redención de pena	22	09	2023		29	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2021	32	10
	Final	04	10	2023		
Subtotal				41	24	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 41 meses 24 días de prisión de los 72 meses a que fue condenado.



La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 36 meses lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Las conductas punibles de violencia intrafamiliar agravada, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el sentenciado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

No es posible determinar que el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito, pues nada se dijo al respecto.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Al interior del expediente no se encuentra debidamente acreditado en qué lugar el penado cumpliría con el mecanismo sustitutivo de la pena en examen, ni demostración de arraigo familiar y social.

No se aportó documentación alguna que permita evidenciar una dirección exacta con nomenclatura concreta del lugar donde cumplirá la pena residencialmente el sentenciado (de lo cual razonablemente también sería adecuado ofrecer un número de teléfono y un correo electrónico para contacto más efectivo). Es muy importante que quede claro que el sentenciado no vivirá en el mismo techo de la víctima.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.



Así mismo se oficiará al CPMS BUCARAMANGA para que por su intermedio, remitan a este despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 41 meses 24 días de prisión de los 72 meses que fue condenado.
3. **OFICIAR a la dirección del CPMS BUCARAMANGA,** para que remita al despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	34101	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020190609400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 04 — OCTUBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre la **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	VICTOR GOMEZ ESTEVEZ						
Identificación	91.463.201						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga						
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar Agravada						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 9º	Penal	Municipal	Bucaramanga	19	11	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				30	11	2020	
Fecha de los hechos			Inicio	10	11	2019	
			Final	23	11	2019	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				72	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena	05	04	2022	03	05	12
Redención de pena	26	12	2022	02	04	-
Redención de pena	25	04	2023	02	04	-
Redención de pena	12	07	2023	01	01	
Redención de pena	22	09	2023	00	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2021	32	10
	Final	04	10	2023		
Subtotal				41	24	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Mediante escrito el penal solicita al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Sin embargo parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 40 meses 25 días, del total de 72 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 41 meses 24 días del total de 72 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 3 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 37106 (Rad. 68001.60.00.159.2021.06074.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.06074 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 27.746.072 de Venezuela**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de diciembre de 2021¹, condenó a CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor a título de dolo del delito de hurto agravado y calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 15 de junio de 2022², el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, le otorgó a RIVAS LANDER el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos.

¹ Folio 4 y ss, Cdno 2.

² Folio 57 y ss, Cdno 3.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 29 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de RIVAS LANDER, se tiene que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, en proveído del 15 de junio de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 7 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso³ y pago de caución prendaria por valor de \$100.000 pesos⁴, librándose boleta de libertad N.º 049 del 17 de junio de 2022⁵.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -17 de enero de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su

³ Folio 69, Cdno 3.

⁴ Folio 64, Cdno 3.

⁵ Folio 65, Cdno 3.

⁶ Folio 89, Cdno 3.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.



correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 17 de junio de 2022, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.⁹

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor RIVAS LANDER, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, hay constancia al interior del expediente, específicamente en el numeral quinto del resuelve de la sentencia¹⁰ que la víctima fue reparada por los perjuicios que le fueron ocasionados.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER, frente al proceso NI 37106 (Rad. 68001.60.00.159.2021.06074.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER** identificado con cédula de ciudadanía **N° 27.746.072 de Venezuela**, quien fuera condenado el 29 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

⁹ Folio 64, Cdo 3.

¹⁰ Folio 14, Cdo 2.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 pesos -siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar- de fecha 17 de junio de 2022, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CLEIBIS JAVIER RIVAS LANDER, frente al proceso NI 37106 (Rad. 68001.60.00.159.2021.06074.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 1421				
RADICADO	NI-19642 (CUI.68081600013520200051700)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS MARIO PINEDA SANDOVAL	CEDULA	1.096.244.231		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABEMEJA (5)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS MARIO PINEDA SANDOVAL.

CONSIDERACIONES

CARLOS MARIO PINEDA SANDOVAL, descuenta pena de 108 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías y conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18818962	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18900053	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
TOTALES					732	61	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y UN (61) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

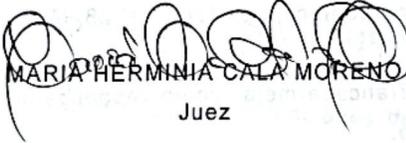
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado CARLOS MARIO PINEDA SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.244.231, redención de pena de SESENTA Y UN (61) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Librese despacho comisorio a la Dirección del centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, Santander, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 91 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el defensor del condenado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.418.853.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** al señor **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** impuesta por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL** el 3 de diciembre de 2014 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** negándole los subrogados penales, al revocar la decisión emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE APARTADÓ ANTIOQUIA** quien en sentencia proferida el 27 de febrero de 2012 había absuelto al sentenciado.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 de julio de 2017**, hallándose actualmente recluso en la **EPMS GIRÓN**.
3. El defensor del condenado solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el defensor del sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en

cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que

ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **DEIBYS GIOVANNY BARRAZA RUDAS**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.418.853, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

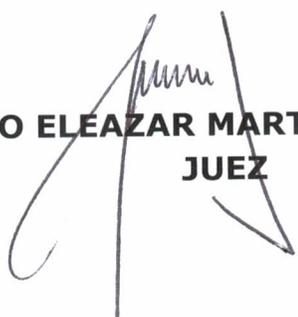
SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción,

actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. – Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **DEIBYS GIOVANNY BARRAZA RUDAS**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

CUARTO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



12240 (CUI 68001600016020060353600)

1 cuaderno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	BENJAMIN RUEDA CABRERA
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2006-03536 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **BENJAMIN RUEDA CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 91 285 925.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, en sentencia de fecha 9 de abril de 2015, condenó a BENJAMIN RUEDA CABRERA, a la pena principal de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**. En la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la pena.

Mediante proveído del 8 de agosto de 2017, se le revocó la gracia penal por no cumplir las obligaciones para su disfrute tales como el pago de caución y la suscripción de diligencia de compromiso, se capturó el 25 de septiembre de 2017 y con decisión del 29 del mismo mes y año, se le



restableció el beneficio, suscribiendo diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2017, por un periodo de prueba de 2 años.

Sin embargo, por auto del 25 de septiembre de 2020 se da inicio al trámite de revocatoria previsto en el art. 477 del CPP por incumplimiento de las obligaciones del subrogado penal, en especial por no observar buena conducta, dado que incurrió en la comisión de nuevo delito el 10 de mayo de 2019, que le mereció la condena emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 13 de septiembre de 2019 por el delito HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA; radicado 680016000159201901869, y recobró la libertad el 20 de agosto de 2020.

Situación que le mereció la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a través de auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el 9 de abril de 2015, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la



108

sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadernación se tiene a BENJAMIN RUEDA CABRERA, se le condenó a la pena de 31 meses 6 días de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO, el 9 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga; e igualmente se le benefició con la suspensión condicional de la pena con un periodo de prueba de 2 años, que inicio a contabilizarse el 3 de octubre de 2017 y culminaría el 3 de octubre de 2019.

Sin embargo, estando suspendida la pena por el otorgamiento del subrogado penal, el 10 de mayo de 2019 incurrió en nuevo delito proceso radicado 2019-01869 que lo mantuvo detenido hasta el 20 de agosto de 2020, periodo en el cual se activó la interrupción del término de prescripción con ocasión de la aprehensión física de RUEDA CABRERA. Circunstancia de la que se tuvo conocimiento el pasado 25 de septiembre de 2020, dando inicio al trámite de revocatoria de que trata el art. 477 del CPP.

Valga la pena citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la oportunidad para hacer exigible el cumplimiento de la pena, a saber: *"...El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es*



determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”

“Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.” (Negritas y rayas fuera de texto)”¹

En tal virtud se tiene que RUEDA CABRERA incumplió sus obligaciones el 10 de mayo de 2019, y durante dicho tiempo permaneció privado de su libertad hasta el 20 de agosto de 2020; por ende, al computar el tiempo que ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia -9 de abril de 2015- hasta la primera aprehensión -25 de septiembre de 2017- (28 meses y 16 días) y seguidamente desde el momento en que recobró su libertad por el asunto previamente enunciado, (20 de agosto de 2020- 31 agosto de 2023)- ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción (36 meses y 11 días mas 28 meses y 16 días guarismos que al sumarse dan lugar 64 meses 27 días), sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema de consulta y gestión documental Justicia XXI y el aplicativo SISIEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. igualmente se cancelarán las órdenes de captura impartidas en contra de RUEDA CABRERA o cualquier requerimiento vigente por este asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia. STP1980 de 2020 MP. José Francisco Acuña Vizcaya.



Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada RUEDA CABRERA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria², y demás plataformas de consulta públicas.

Resta por señalar que no resulta viable ordenar la devolución de la caución prendaria que sufragó por valor de \$737.717, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por cuanto, a través de proveído del 26 de noviembre de 2020, se le revocó el beneficio penal por comisión de nuevo delito; y en tal virtud hágase efectiva ante la Oficina de Cobro Coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **BENJAMIN RUEDA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91 285 925, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Descongestión de Bucaramanga, de fecha 9 de abril de 2015, a la pena principal de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor del delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto, se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de BENJAMIN RUEDA CABRERA.

² CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada RUEDA CABRERA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

QUINTO. – HÁGASE efectiva la caución prendaria prestada por \$ 737.717, ante la Oficina de Cobro Coactivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

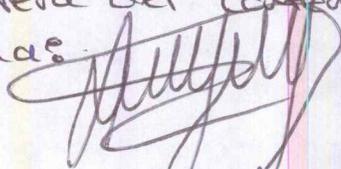

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

13/09/2023

En la fecha se notifica al Sentenciado Benjamin Rueda Cabrera del contenido del presente auto.

Firmas:

 91.285.925
benjaminfeid23@gmail.comB/ga

Notifica: Mary Padallego
Asistente Administrativa

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.923.138.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION** impuesta a **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** por sentencia emitida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 26 de mayo de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de junio de 2021, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18777907	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	50v
18859330	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	51
18922242	01-04-2023 a 30-06-2023	---	234	Sobresaliente	51v
TOTAL		---	978		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	978 / 12
TOTAL	81.5 DÍAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO, OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (81.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18922242 del periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922242	01-06-2023 a 30-06-2023	---	36	Deficiente	51v
	TOTAL	---	36		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

24 de junio de 2021 a la fecha	—————>	26 meses	27 días
Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	—————>	1 mes	29 dias
Concedida presente Auto	—————>	2 meses	21.5 días

Total Privación de la Libertad	31 meses	17.5 días
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UNO (31) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.923.138** una redención de pena por **ESTUDIO** de **81.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DIONER ANTONIO COLINA RUBIO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UNO (31) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

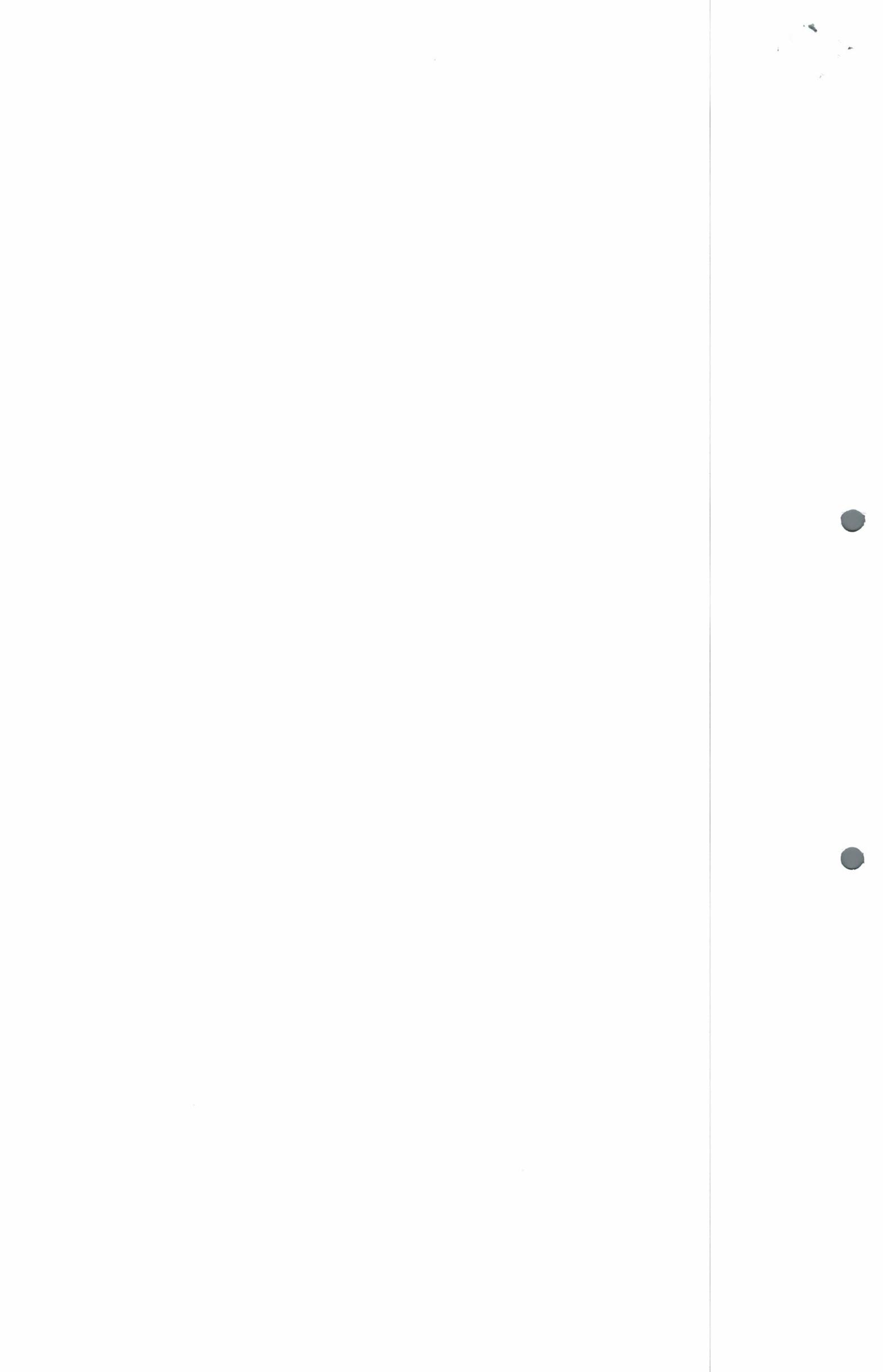
TERCERO. - DENEGAR a DIONER ANTONIO COLINA RUBIO, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18922242	01-06-2023 a 30-06-2023	---	36	Deficiente	51v
	TOTAL	---	36		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena presentada por el sentenciado ALEXANDER MIRANDA CUETO identificado con C.C. 1.002.315.442, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple sentencia emitida el 09 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 64 meses de prisión días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con violencia contra servidor público, negando los subrogados penales. Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 9 de septiembre de 2014.
2. Mediante de auto del 6 de abril de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de esta ciudad le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 9 meses 9 días**, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 M/CTE, materializada con boleta de libertad No.008 del 22 de abril de 2015 (fl.150).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

N.I.628 Rad: 68081.60.00.135.2010.01348.00
C/: Alexander Miranda Cueto y otros
D/: F.T.P. de Armas de fuego y otros
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004



4. En el presente caso el ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 22 de abril de 2015 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez realizada la consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ALEXANDER MIRANDA CUETO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.



9. Teniendo en cuenta que debe continuarse la vigilancia de la pena respecto de otros sentenciados, no se dispondrá en esta oportunidad el archivo de las diligencias.

10. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria (fl. 295) que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

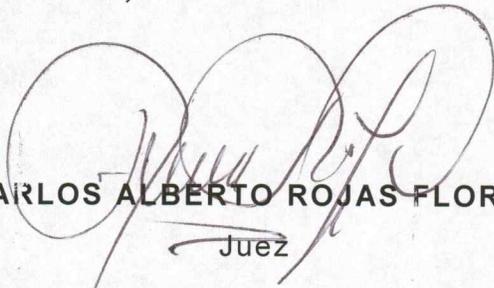
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ALEXANDER MIRANDA CUETO. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

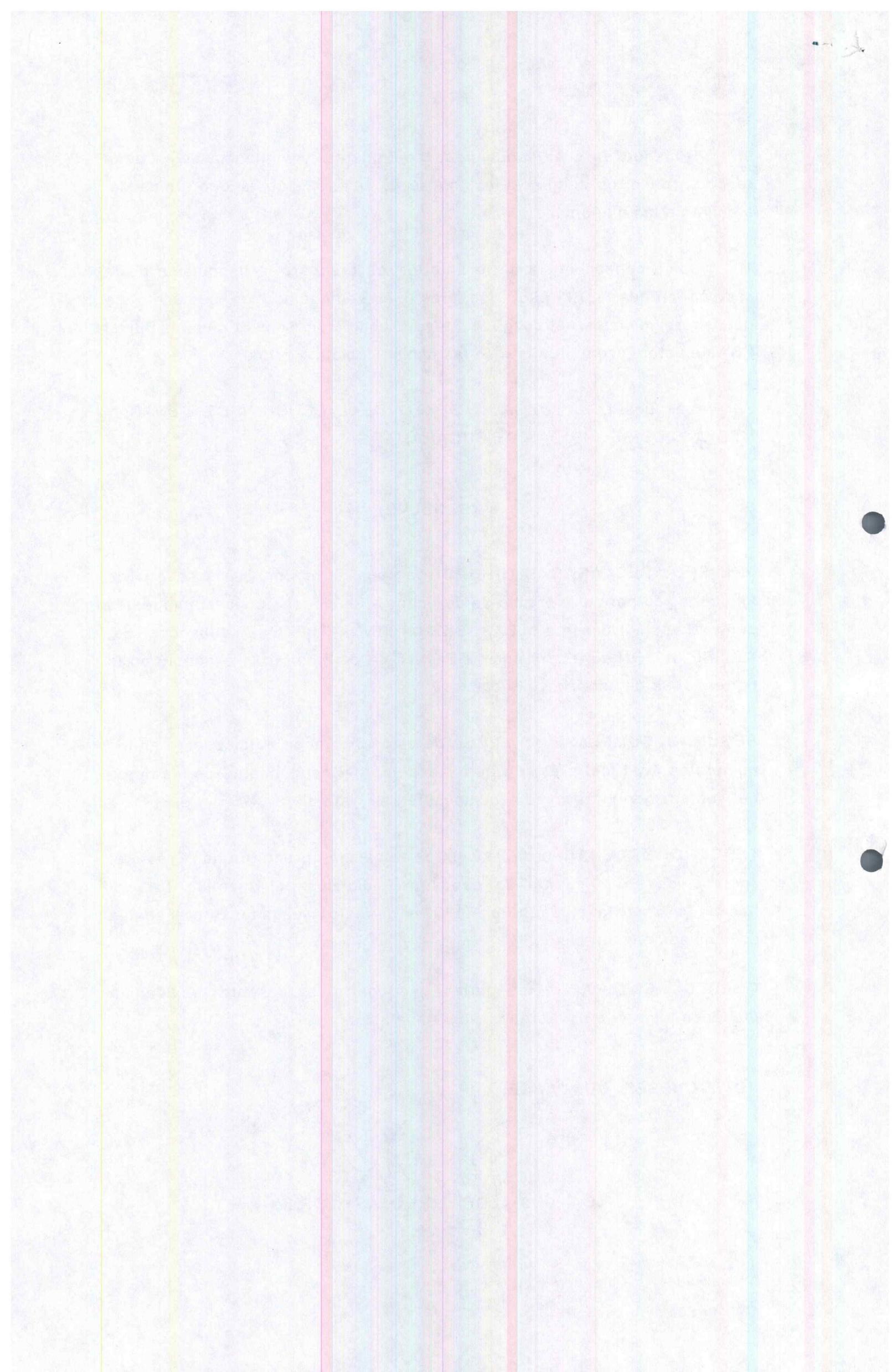
CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

N.I.628 Rad: 68081.60.00.135.2010.01348.00
C/: Alexander Miranda Cueto y otros
D/: F.T.P. de Armas de fuego y otros
A/: Extinción de la pena
Ley 906 de 2004





92

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena presentada por el sentenciado NELSON ANTONIO GRANADOS SANDOVAL identificado con C.C. 97.426.136, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 86 meses 12 días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta por el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de esta ciudad en auto del 6 de abril de 2015, con base en las siguientes sentencias:

- La emitida el 09 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 56 meses de prisión días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negando los subrogados penales. Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 9 de septiembre de 2014.
- La emitida el 17 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 64 meses de prisión días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, negando los subrogados penales.



2. Mediante de auto del 21 de octubre de 2015 el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de esta ciudad le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 21 meses 21 días**, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 M/CTE, materializada con boleta de libertad No.025-2015 del 27 de octubre de 2015 (fl.150).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso el ajusticiado suscribe diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2015 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez realizada la consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.
5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”



6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a NELSON ANTONIO GRANADOS SANDOVAL y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.
7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.
8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.
9. Teniendo en cuenta que debe continuarse la vigilancia de la pena respecto de otros sentenciados, no se dispondrá en esta oportunidad el archivo de las diligencias.
10. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de la caución prendaria (fl. 48) que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a NELSON ANTONIO GRANADOS SANDOVAL. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

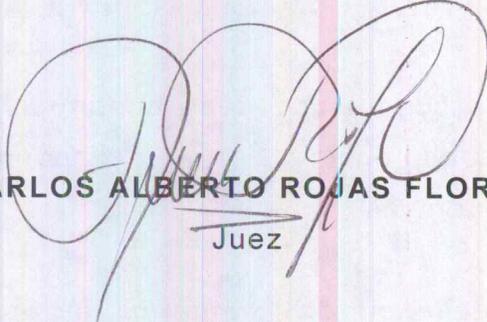


SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad. Por el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO E INICIA TRÁMITE REVOCATORIA AUTO No. 1281				
RADICADO	NI 13231 (CUI 682766000140201600281)	EXPEDIENTE	FISICO	<input checked="" type="checkbox"/>	
			ELECTRONICO	<input type="checkbox"/>	
SENTENCIADO (A)	JOSE DAVID RUEDA DUARTE	CEDULA	1.095.830.691		
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA (por cuenta de otra autoridad)				
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	<input checked="" type="checkbox"/>	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la actuación relacionada con la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a JOSE DAVID RUEDA DUARTE.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta a JOSE DAVID RUEDA DUARTE, en sentencia proferida el 19 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por haber incurrido en el delito de hurto calificado.

Mediante auto No. 1163 del 18 de julio de 2023, este despacho declaró la libertad por pena cumplida del penado JOSE DAVID RUEDA DUARTE -quien se encontraba en prisión domiciliaria-, ordenando su libertad incondicional a partir del 20 de julio de 2023 al mediodía; también declaró extinguidas las penas privativas de otros derechos concurrentes con la pena de prisión y emitió la orden de libertad No. 135 de fecha 18 de julio de 2023.

Ahora, el pasado 21 de julio de 2023, el Coordinador de Gestión Judicial del Establecimiento Carcelario de la ciudad, allegó informe de novedad, en el que comunicó que JOSE DAVID RUEDA DUARTE se encuentra privado de la libertad en ese establecimiento por cuenta de la actuación de radicado 68001600015920230004800, causa en la que el Juzgado Sexto Penal Municipal de garantías de Floridablanca, impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, en audiencia del 5 de enero de 2023 por el delito de hurto calificado y agravado. Revisado el sistema interno del INPEC, se observa que el penado presenta como fecha de captura el 4 de enero de 2023.



Así las cosas, toda vez que de la documentación allegada por el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad, se establece que el penado JOSE DAVID RUEDA DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 68001600015920230004800, desde el día 4 de enero de 2023; se advierte, que se incurrió en error al decretar su libertad por pena cumplida.

Por tanto, se dejará SIN EFECTO el Auto No. 1163 del 18 de julio de 2023, así como la orden de libertad No. 135 de fecha 18 de julio de 2023.

TRAMITE ARTICULO 477 DEL C.P.P.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. *El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.*

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado y a su defensa para que presenten las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, anexando copia del oficio del 21 de julio de 2023 suscrito por el Coordinador de Gestión Judicial del Establecimiento Carcelario de la ciudad, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto interlocutorio No. 1163 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretó libertad por pena cumplida al sentenciado JOSE DAVID RUEDA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.830.691, y la orden de libertad No.135 de la misma fecha, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dispone que, por el Centro de Servicios adscrito a estos juzgados, se remita copia de este auto al director del establecimiento Penitenciario de Bucaramanga para que proceda de conformidad.

TERCERO: En aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por el Centro de Servicios, se dará traslado al sentenciado y a su defensa para que presenten las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa anexando copia del oficio del 21 de julio de 2023, suscrito por el Coordinador de Gestión Judicial del Establecimiento Carcelario de la ciudad (folio 72), luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del condenado **GERARDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.889.084.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **GERARDO LÓPEZ** en un quantum de **CIENTOVEINTE (120) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 31 de julio de 2017 al haber sido hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de abril de 2016, al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18647432	01-07-2022 a 30-09-2022	---	294	Sobresaliente	66
18736177	01-10-2022 a 31-12-2022	216	132	Sobresaliente	66v
18851607	01-01-2023 a 31-03-2023	540	---	Sobresaliente	67
18927805	01-04-2023 a 30-06-2023	540	---	Sobresaliente	67v
		1296	426		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1296 / 16
TOTAL	81 días

ESTUDIO	426 / 12
TOTAL	35.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO abonará a **GERARDO LÓPEZ, CIENTO DIECISEIS PUNTO CINCO (116.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

10 de abril de 2016 a la fecha —————> 89 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto Anterior —————> 6 meses 2 días

Concedida presente Auto —————> 3 meses 26.5 días

Total Privación de la Libertad	99 meses 9.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERARDO LÓPEZ** ha cumplido una pena de **NOVENYA Y NUEVE (99) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **GERARDO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.889.084 una redención de pena por trabajo y estudio de **116.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

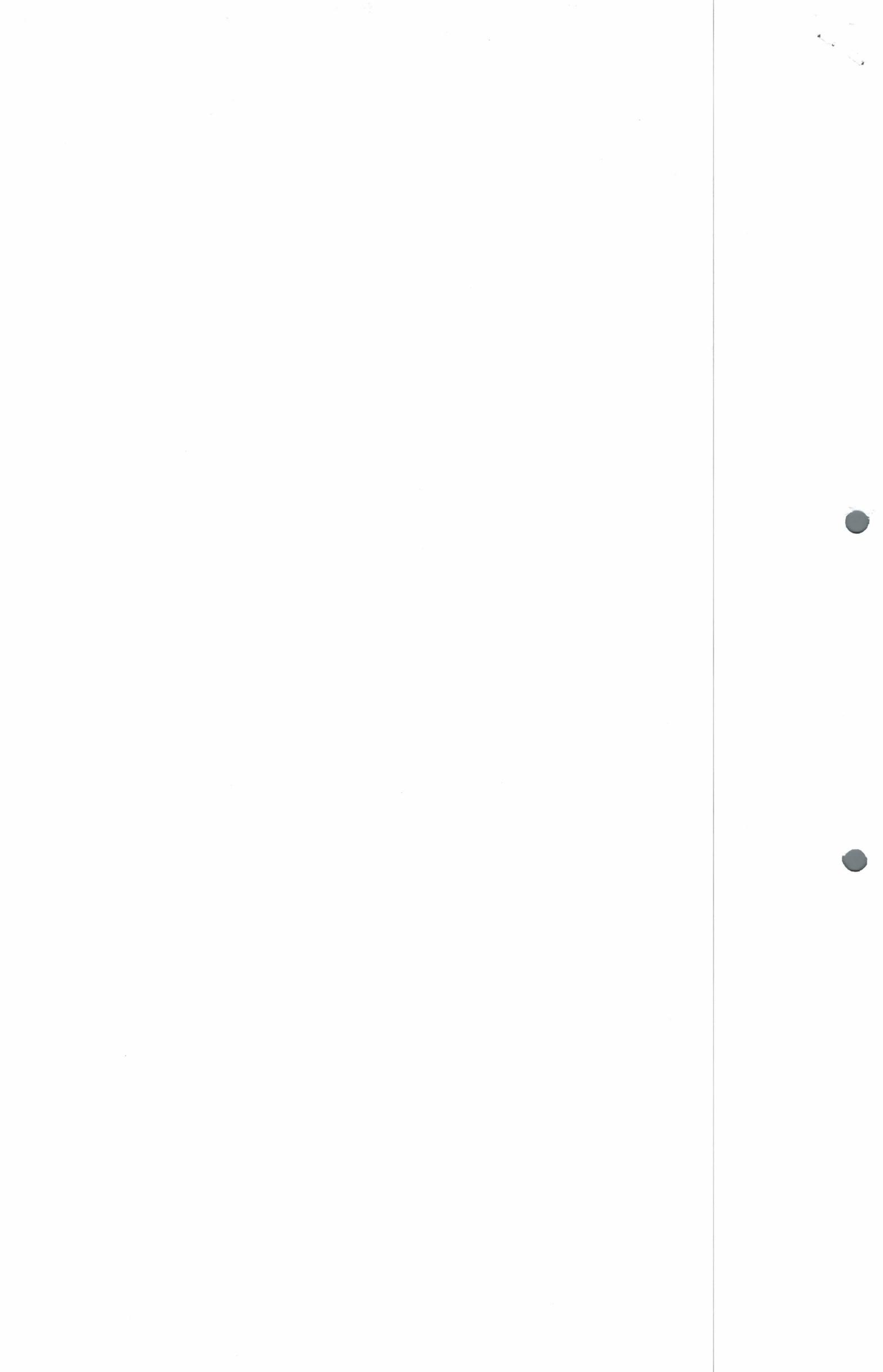
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERARDO LÓPEZ** ha cumplido una pena de **NOVENYA Y NUEVE (99) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE				
RADICADO	NI 34591 (CUI 68001.6000.000.2018.00345.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
SENTENCIADO (A)	JORGE CONTRERAS PARDO	CEDULA	12.502.544		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA.				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.502.544** de Pelaya Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de septiembre de 2020, condenó a JORGE CONTRERAS PARDO, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de octubre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y NUEVE MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de dieciséis meses veintiocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de SETENTA Y SEIS MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente



se halla **privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

Arribado el informe de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad¹, que solicitó este Despacho en aras de establecer el arraigo del condenado, procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional que invocó el condenado a su favor.

Se cuenta además con la siguiente documentación:

- Resolución 01097 del 29 de agosto de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Manifestación escrita que firmó el condenado sobre su arraigo
- Declaración extrajuicio que rindió Irene Tolosa.
- Verificación del penal sobre el domicilio donde disfrutara el permiso de 72 horas.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, DIAN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 7 de octubre de 2018, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se

¹ Folio 318

² 20 de enero de 2014

demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 66 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 76 meses 26 días de prisión como ya se indicó. No se inició trámite de incidente de reparación integral como informó en Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad⁴.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, quien en compañía de otros sujetos ingresaron violentamente a un establecimiento comercial de carnes de esta ciudad, y se apoderaron del dinero que se encontraba en la caja fuerte y máquina de pago del producido de las ventas del fin de semana; además de otros bienes como los DVDS de las cámaras y un revólver, en cuantía estimada por la víctima en \$150.000.000

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

⁴ Folio 18.

llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁵

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos por parte del enjuiciado evitando ir al juicio oral y un desgaste de la administración de justicia, permitiendo una pronta y cumplida justicia, como lo expuso el Juez del conocimiento y que le permitió partir del mínimo de la pena; lo que redunda en su favor.

Así entonces con dichos elementos de juicio se vislumbra en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

⁵ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁶ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁷

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

⁶ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁷ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, del expediente y del informe de la asistencia social de los Juzgados de penas de esta ciudad, se infieren elementos de convicción al respecto, en tanto se advierte que aun cuando el condenado inicialmente recurrió a varias fuentes para demostrar su arraigo, que no llevaron al convencimiento del Despacho, lo cierto es que para el momento de los hechos residía en la ciudad de Bucaramanga, en una habitación en la Calle 33 A No. 34-58 del Barrio Alvarez, dirección ésta que se observa de manera constante registrada en la cartilla biográfica, además que se desempeñaba como vigilante. Este sitio y su trabajo se constituyen en los vínculos que la unen a esta ciudad y por tanto el arraigo del condenado, pues ahí permanecido, y como el mismo lo manifiesta aun cuando es del departamento del Cesar llegó a esta ciudad y en ella quiere permanecer.

Del informe social y de la expresión el condenado, se da cuenta que quiere regresar a esta dirección donde el dueño del inmueble está dispuesto a volverle arrendar. Se tiene además que el interno mantiene una relación de pareja con la señora Irene Tolosa quien se muestra dispuesta a brindarle el apoyo que necesita en su reinserción a la sociedad; con lo que se cumple el requisito en el condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 33 MESES 3 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de DOS SMLMV, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y

resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la orden de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JORGE CONTRERAS PARDO**, cumplió una penalidad de **30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.502.544 de Pelaya Cesar**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **33 MESES 3 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

TERCERO.- ORDENAR que **JORGE CONTRERAS PARDO**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por 2 SMLMV en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

CUARTO.- LIBRESE orden de libertad a **JORGE CONTRERAS PARDO**, para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.



QUINTO- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 68001.6000.000.2018.00345.00 NI 34591

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **33 MESES 3 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de 2 SMLMV

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JORGE CONTRERAS PARDO

El servidor judicial (a),

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1419					
RADICADO	NI-32743 (CUI.68001600016020215243800)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN	CED'ULA	1.095.820.257			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA (5)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario y carcelario de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18814346	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18898415	ABR/2023	JUN/2023			348	29	✓
TOTAL					726	60.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA PUNTO CINCO (60.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

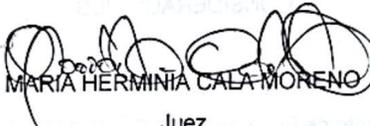
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.820.257, redención de pena de SESENTA PUNTO CINCO (60.5) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Librese despacho comisorio a la Dirección del centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, Santander, para que notifique al sentenciado esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 91 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.683.206.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 27 de mayo de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE AGOSTO DE 2020**, actualmente recluso en el **EPMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18860866	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	44v
18925918	01-04-2023 a 30-06-2023	---	324	Sobresaliente	45
TOTAL		---	702		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	702/ 12
TOTAL	58.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO, CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

8 de agosto de 2020 a la fecha —————> 37 meses 17 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 5 meses 19.5 días
 Concedida presente Auto —————> 1 mes 28.5 días

Total Privación de la Libertad	45 meses 5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES CINCO (5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.683.206 una

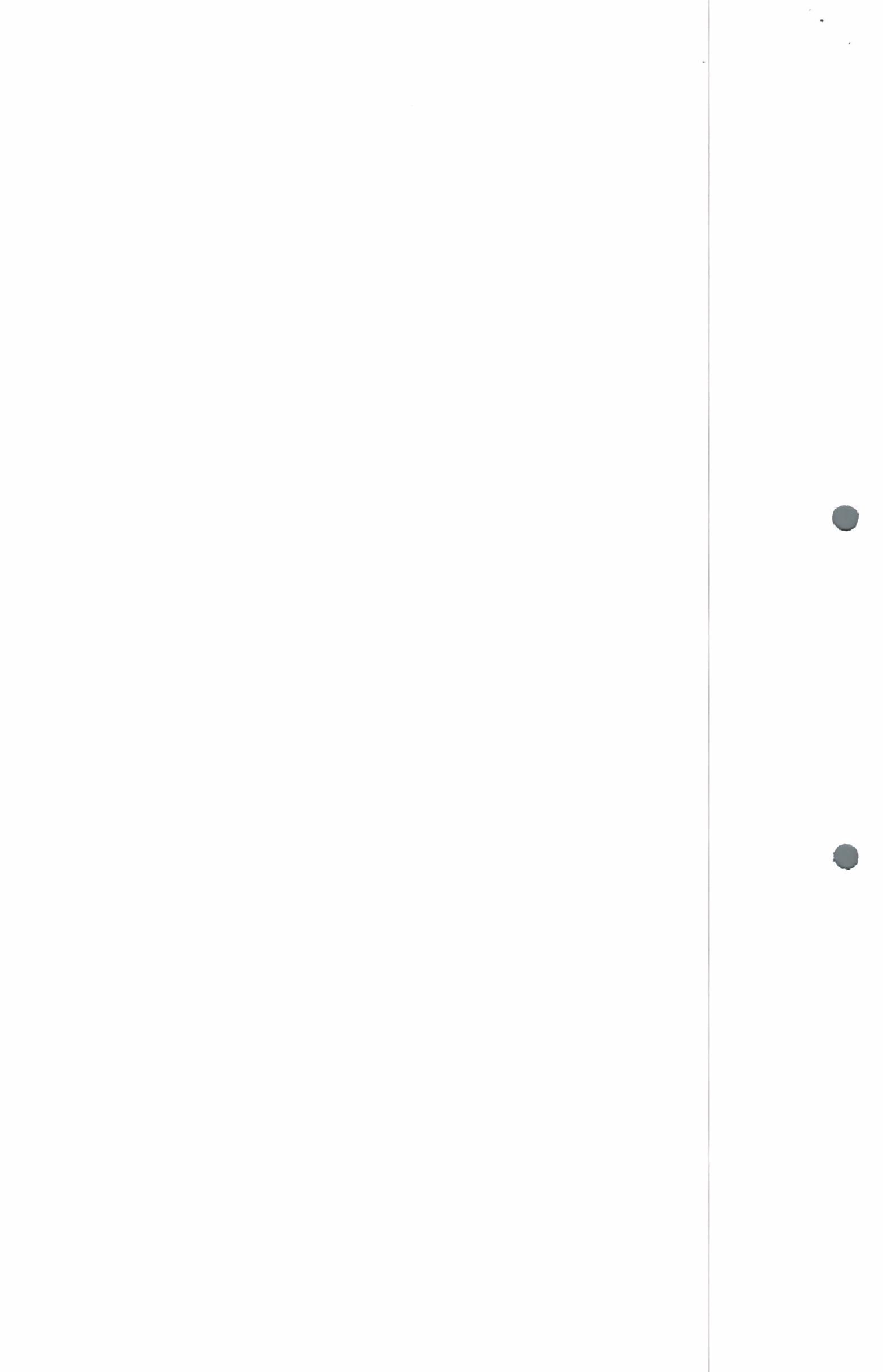
redención de pena por **ESTUDIO** de **58.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **SIMON MANUEL GOMEZ SALCEDO** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES CINCO (5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.286.737.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 9 de agosto de 2019 al señor **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ**, decisión en la que se le condenó a la pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el **9 DE JUNIO DE 2018** y se halla privado de su libertad en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18739355	01-10-2022 a 31-12-2022	500	---	Sobresaliente	141
18853568	01-01-2023 a 31-03-2023	544	---	Sobresaliente	141v
18933114	01-04-2023 a 30-06-2023	556	---	Sobresaliente	142
TOTAL		1600	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1600/ 16
TOTAL	100 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** un quantum de **CIEN (100) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de junio de 2018 a la fecha → 63 meses 16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 14 meses 2 días
Concedida presente Auto → 3 meses 10 días

Total Privación de la Libertad	80 meses 28 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

199

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.286.737** una redención de pena por **TRABAJO** de **100 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA (80) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

